



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Núm. 185 Año V - Legislatura I - 4 de abril de 1987

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón. 3.887

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley sobre Mancomunidades Inter-municipales. 3.902

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 25/87, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista Sr. Mur Bernad a la Diputación General de Aragón, sobre la reforma psiquiátrica. 3.906

2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas

Respuesta escrita conjunta de los Excmos. Sres. Consejeros de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes y Cultura y Educación, a la Pregunta núm. 8/87, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Popular Sr. Lacleta Pablo, sobre el estado del puente románico de Capella, que cruza el río Isábena. 3.907

4. TEXTOS RETIRADOS

4.5. Interpelaciones

Retirada de la Interpelación núm. 3/87, formulada por el Diputado del G.P. Aragonés Regionalista Sr. Biel Rivera. 3.908

5. OTROS DOCUMENTOS

5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (D.G.A.)

Comunicación remitida por el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación General de Aragón para su debate en el Pleno de las Cortes de Aragón sobre el estado de la Comunidad Autónoma 3.908

5.5. Régimen interior

Corrección de errores del acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 23 de marzo de 1987, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo de la Administración parlamentaria 3.909

Resolución de 1 de abril de 1987, de la Presidencia de las Cortes de Aragón, por la que se publican las relaciones definitivas de admitidos y excluidos al concurso-oposición para la provisión de una plaza de Oficial encargado de mantenimiento de las Cortes de Aragón. 3.909

Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición convocado para la provisión de una plaza de Oficial encargado de mantenimiento de las Cortes de Aragón, por el que se convoca a los señores opositores para la realización del primer ejercicio de la oposición. 3.910

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.1. Actas

6.1.3. De Comisión

Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior el día 20 de marzo de 1987. 3.911

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Institucional los días 6 y 10 de febrero de 1986. 3.913

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Institucional el día 20 de febrero de 1986. 3.918

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Institucional el día 6 de febrero de 1987 3.918

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en su sesión del día 18 de marzo de 1987, aprobó el Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el texto que se inserta a continuación. Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100,2 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 30 de marzo de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

I. Cuadro normativo

El Estatuto de Autonomía de Aragón se refiere expresamente al Patrimonio de la Comunidad Autónoma en sus artículos 47 y 58 imponiendo una reserva de ley, consecuente con la establecida en el artículo 132 de la Constitución española, para la determinación de su régimen jurídico. A esta exigencia responde esta Ley que, al mismo tiempo, ha de satisfacer una necesidad en el avance del proceso de autogobierno de la Comunidad Autónoma.

La Ley pretende ser, y así queda explicitado en su texto, respetuosa con los límites marcados tanto por el Texto Constitucional como por el Estatuto de Autonomía, manteniendo criterios conformes con la legislación reguladora del Patrimonio del Estado, especialmente con todos aquéllos que pueda inducirse que constituyen materialmente legislación básica, y procurando dar una respuesta a los problemas actuales y a los previsibles en un futuro inmediato.

También han estado presentes en la elaboración de esta Ley las disposiciones sobre bienes contenidas en el Código civil, la regulación de las llamadas "propiedades especiales", la legislación sobre contratación administrativa y concesiones, etcétera, a fin de conseguir el total cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 149 del Texto Constitucional.

Sin embargo, tampoco cabe desconocer que mientras no se lleve a cabo una reconsideración de las normas que inciden sobre el objeto de esta Ley, existen dificultades insalvables para la adopción de posiciones normativas más avanzadas y dinámicas en la regulación de la gestión del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, siendo ejemplo de ello el anquilosamiento que comporta el obligado respeto de la legislación de expropiación forzosa.

Esta Ley responde, asimismo, a la determinación contenida en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la que se establece que el régimen del Patrimonio se regulará por ley de las Cortes de Aragón.

II. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma

La Ley da un carácter unitario al Patrimonio de la Comunidad Autónoma, al mismo tiempo que permite la existencia de patrimonios separados, especialmente referidos a las entidades públicas dependientes de aquélla, salvando a lo largo de todo su texto las situaciones especiales, cuyo reconocimiento resulta preciso, a fin de asegurar el cumplimiento de los fines que motivaron la creación de estas entidades.

La integración del Patrimonio de la Comunidad queda estructurada a través de las tres vertientes que unifica el artículo 47 del Estatuto de Autonomía.

A este respecto conviene resaltar la acogida que en el texto de la Ley se produce a la posición jurídica de la Comunidad Autónoma respecto a aquellos bienes incorporados a su Patrimonio como consecuencia de las transferencias de servicios. Ha de entenderse, siguiendo la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, que respecto a estos bienes se ha producido una sucesión, no una cesión gratuita, y, por tanto, ante la inexistencia de legislación básica que se oponga a ello, la Comunidad Autónoma puede regular y decidir "sobre el destino de los bienes afectados a los servicios públicos cuya titularidad ostenta".

Por otra parte, la Ley limita su aplicación a los bienes y derechos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la protección que el artículo 19 dispensa a los bienes de terceros afectados por las concesiones y "necesarios para su buen fin".

III. Afectación y protección

Constituye la afectación la clave para determinar la divisoria entre los bienes demaniales y los patrimoniales, quedando definida por la vinculación que entraña a usos o servicios públicos. La especial consideración que otorga la Ley a tal vinculación permite diferenciar la afectación expresa de la tácita o de la presunta, independientemente de la que pueda producirse por así establecerlo una ley.

Sin embargo, la desafectación necesita de ley cuando la afectación se haya producido por disposición de este rango, o de acto expreso para los restantes supuestos, como un medio más para la protección del dominio público.

Precisamente, el régimen jurídico aplicable a los bienes demaniales responde a una necesidad de garantizar su protección por razones de los usos o servicios públicos a que estén afectos. Se trata, en definitiva, no tanto de atribuir privilegios a la Administración de la Comunidad Autónoma, como de garantizar la satisfacción de los intereses generales a la que los bienes de dominio público estén vinculados; por ello, la Ley incorpora los principios enunciados en el artículo 132 de la Constitución, a los que adiciona las potestades de recuperación de oficio, de investigación y de deslinde.

La especial protección jurídica se extiende también, aunque con menor intensidad, a los bienes patrimoniales que se declaren inembargables, sin perjuicio de que siempre haya de ser tenida en cuenta la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 27 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, en relación con la ejecución de las sentencias judiciales, derivada del mandato impuesto por el artículo 118 del Texto Constitucional.

Asimismo, el Inventario General de bienes y derechos, la contabilidad patrimonial, la inscripción registral y, en su caso, el aseguramiento, son instrumentos y constituyen medios que han de contribuir decisivamente a la protección y a la adecuada gestión del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, en íntima relación con la Ley de su Hacienda y con la legislación hipotecaria.

IV. Adquisición

El Capítulo II del Título III desarrolla lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía de Aragón al especificar las formas de adquisición de bienes y derechos. A través de algunas de ellas los bienes adquiridos tendrán una afectación tácita a un uso o servicio públicos y, consiguientemente, habrán de ser clasificados como demaniales. No obstante, existe la presunción legal de que los bienes adquiridos sean patrimoniales en todos aquellos supuestos en que no conste su naturaleza, ni se den las circunstancias por las que la propia Ley los declara afectados.

En los procedimientos para las adquisiciones onerosas de inmuebles se incluyen los principios de publicidad y concurrencia que, a su vez, son de aplicación extensiva a las demás adquisiciones de bienes y derechos.

Las adquisiciones gratuitas precisan de aceptación, previa valoración de las cargas y gravámenes. La aceptación de las herencias se entenderá siempre a beneficio de inventario.

La Ley regula de forma específica las adquisiciones de bienes mobiliarios y de participaciones en el capital de empresas, exigiendo requisitos especiales, no sólo por razón de cuantía sino, también, cuando la adquisición de las participaciones traiga consigo la posición de socio mayoritario de la Comunidad Autónoma en el capital de tales empresas.

V. Aprovechamiento

La clasificación que contiene la Ley de los usos de que son susceptibles los bienes demaniales representa la acogida de criterios ya incorporados a nuestro ordenamiento jurídico positivo, ampliamente estudiados por la doctrina.

Junto a la conceptualización del uso común, general o especial, la Ley regula detalladamente el régimen de las concesiones demaniales en el Capítulo III del Título II, con sujeción a los principios de publicidad y concurrencia, así como al de temporalidad, especificando los derechos y obligaciones de la Administración concedente y del concesionario, y los supuestos de extinción.

Salvo en casos excepcionales, la observancia de los señalados principios es exigida también en la regulación que la Ley efectúa del uso por los particulares de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma. Los particulares podrán hacer suyos los frutos, rentas y productos que se deriven de la explotación de estos bienes, sin que la Comunidad Autónoma, como propietaria de los mismos, pierda la facultad de comprobar e investigar la utilización que se haga de aquéllos.

Expresamente se hace referencia a los actos separables al regular el procedimiento de contratación, cuando la naturaleza del contrato sea civil, pero esta distinción de actos de una u otra naturaleza ha de ser consecuencia obligada de la del contrato y para ello se incluye una remisión a los criterios conte-

nidos en la legislación específica y, en su defecto, en la reguladora de los contratos administrativos.

VI. Enajenación

Para la declaración de alienabilidad, que es requisito indispensable en la enajenación de los bienes inmuebles, habrá de ser delimitada la situación física y jurídica, incluso regularizando, si fuera preciso, la inscripción registral.

Como forma general de enajenación, susceptible de ser excepcionada, la Ley opta por la subasta, tanto para los bienes inmuebles como para ciertos muebles y derechos distintos de los títulos o participaciones de cotización oficial en Bolsa.

Sin embargo, los bienes y derechos de carácter patrimonial pertenecientes a las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma, que constituyan la base de su actividad o que de cualquier otra forma estén destinados a ser devueltos al tráfico jurídico, tienen un tratamiento específico en la Ley, con una remisión al Derecho común para facilitar el cumplimiento de sus fines.

Queda restringida en este texto legal la posibilidad de ceder gratuitamente bienes patrimoniales a favor de particulares y aun de otros entes públicos. En todo caso se exige la vinculación de los bienes cedidos al cumplimiento de fines de utilidad pública o de interés social o de los propios de entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma, a favor de las cuales también pueden ser adscritos bienes demaniales o patrimoniales, sin cambio de titularidad.

VII. Empresas Públicas

Conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Estatuto de Autonomía de Aragón, la Comunidad Autónoma podrá crear empresas públicas o participar en otras, siempre con la finalidad de contribuir al desarrollo económico y social en su territorio.

El texto legal tiene en cuenta, y así se reconoce, la existencia en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón de referencias a los organismos autónomos o a las sociedades mercantiles, eliminando toda contradicción normativa, sin perjuicio del mayor desarrollo dado a algunos extremos.

VIII. Responsabilidades y sanciones

Con carácter general se enuncia el deber de utilizar adecuadamente los bienes afectos al uso o servicio públicos, incurriendo en responsabilidad quienes incumplan este deber. Asimismo se establecen las responsabilidades a que da lugar el incumplimiento de los deberes específicos señalados en el artículo 76 de la Ley.

Se recoge en la Ley el principio "non bis in idem", al excluir las sanciones administrativas cuando exista un ilícito penal, dejando a salvo el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

IX. Competencias

La atribución de competencias sobre el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, pormenorizada a lo largo del texto legal, se centra en el Departamento de Economía y Hacienda, aunque hay supuestos en los que, por razón de naturaleza o cuantía serán competentes las Cortes de Aragón, la Diputación General u otros departamentos. Estos últimos tienen competencias sobre la gestión de los bienes a ellos adscritos para el cumplimiento de los fines que motivaron la adscripción, en los términos fijados por la Ley, y a las Cortes de Aragón se les reconoce autonomía patrimonial, sin detrimento del carácter unitario que tiene el Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

TITULO I**EL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON****CAPITULO I****CONTENIDO, FUENTES NORMATIVAS Y CLASIFICACION****Artículo 1.- Contenido.**

1. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón está integrado, de conformidad con lo establecido en el Título IV de su Estatuto de Autonomía, por todos aquellos bienes y derechos de los que la misma sea titular, cualquiera que sea el título de su adquisición y el destino al que se afecten.

2. También forman parte del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón los bienes y derechos de las entidades de Derecho público dependientes de la misma, sin perjuicio de las especialidades contenidas en esta Ley y en sus leyes de creación.

Artículo 2.- Fuentes normativas.

1. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón se rige por la presente Ley y por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, serán de aplicación las normas de Derecho público o de Derecho privado que correspondan en cada caso.

2. Las propiedades administrativas especiales se regularán por sus normas específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta Ley.

3. Los bienes pertenecientes a entidades de Derecho público, dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regirán por sus leyes de creación, por las leyes especiales que les sean de aplicación y por la presente Ley.

Artículo 3.- Clasificación.

Los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón se clasifican en bienes de dominio público o demaniales y bienes de dominio privado o patrimoniales.

Artículo 4.- Bienes de dominio público.

1. Los bienes de dominio público tienen tal carácter:

- a) Por estar destinados al uso público.
- b) Por estar afectos a la prestación de servicios públicos.
- c) Por declararlo así, en cualquier caso, una ley.

2. Conforme a lo señalado en el apartado anterior, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón:

a) Los bienes de titularidad de la misma que tengan tal consideración por haberlo establecido así una ley estatal y los que le hayan sido transferidos como tales para el ejercicio de sus competencias y funciones, mientras no se proceda a su desafectación.

b) Cualesquiera otros bienes transferidos o adquiridos por la Comunidad Autónoma de Aragón, destinados por ésta al uso o servicio públicos, y los así declarados por Ley de Cortes de Aragón.

3. Se reputarán en todo caso bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón los inmuebles de su titularidad que se destinen a oficinas o servicios administrativos de la misma o de las entidades de ella dependientes, o a ubicar sus órganos estatutarios.

4. Los bienes de dominio público no perderán tal carácter aun cuando se ceda su gestión por la Comunidad Autónoma de Aragón a personas públicas o privadas o se adscriban a entidades de Derecho público dependientes de aquélla para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5.- Bienes patrimoniales.

1. Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Aragón y entidades de Derecho público dependientes de la misma todos aquéllos cuya titularidad les pertenezca y que no tengan la consideración de demaniales, conforme al artículo anterior.

2. En especial, tienen la consideración de patrimoniales los siguientes:

a) Los bienes propiedad de la Comunidad Autónoma de Aragón que no estén afectos directamente a un uso o servicio públicos y los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración.

b) Los derechos derivados de la titularidad de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Los derechos reales que le pertenezcan, no afectos al uso o servicio públicos.

d) Los derechos arrendaticios y demás de carácter personal de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) Los derechos de propiedad inmaterial que pertenezcan a la Comunidad Autónoma de Aragón.

f) Los títulos representativos del capital y demás participaciones en sociedades constituidos de acuerdo con el Derecho privado, de los que sea titular la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II**REGIMEN JURIDICO****Artículo 6.- Capacidad de obrar.**

La Diputación General tiene plena capacidad para adquirir, administrar y disponer toda clase de bienes y derechos por los medios establecidos en el ordenamiento jurídico, así como para ejercitar las acciones, excepciones y recursos que procedan para la defensa y tutela de sus derechos.

Artículo 7.- Autonomía patrimonial de las Cortes.

Las Cortes de Aragón tienen autonomía patrimonial, correspondiéndoles, con sometimiento a lo establecido en esta Ley, las mismas competencias y facultades que se atribuyen a la Diputación General sobre los bienes y derechos que tengan adscritos o adquieran por cualquier título.

No obstante lo anterior, la titularidad de los bienes y derechos atribuidos a las Cortes de Aragón será, en todo caso, de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.- Ejercicio de las funciones dominicales.

1. El ejercicio de las facultades y funciones dominicales sobre el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, que esta Ley no atribuye a las Cortes o a la Diputación General, será competencia del Departamento de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las funciones, obligaciones y responsabilidades que correspondan a otros departamentos y que deriven de la gestión o uso de los bienes y derechos que tengan adscritos o cedidos, con las excepciones previstas en esta Ley.

2. En especial, son funciones del Departamento de Economía y Hacienda las de proceder a la inscripción de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Aragón, asumir su representación extrajudicial, así como informar su afectación y desafectación cuando no le corresponda resolver sobre las mismas y cualesquiera otras actuaciones tendentes a proteger la integridad física o jurídica y el valor patrimonial de los señalados bienes, incluso exigiendo la constitución de garantías suficientes.

3. No obstante lo anterior, el Consejero de Economía y Hacienda podrá proponer a la Diputación General que en determinados casos las facultades del precedente apartado dos, que

reglamentariamente se señalen, sean conferidas a otros departamentos u organismos.

4. Tratándose de bienes y derechos patrimoniales pertenecientes a entidades de Derecho público dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, las facultades antes mencionadas serán ejercidas, conforme a lo establecido en esta Ley, por quien las represente legalmente, salvo que una norma especial dispusiera lo contrario.

5. La Comunidad Autónoma de Aragón tiene la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos y no podrá allanarse a las demandas judiciales que afectan a éstos, sin previo acuerdo de la Diputación General a propuesta motivada de los servicios jurídicos.

La representación y defensa en juicio de los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón corresponderá, en todo caso, a la Asesoría Jurídica competente de la Comunidad Autónoma.

Cualquier ciudadano aragonés que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir de la Diputación General el ejercicio de las acciones pertinentes para la defensa de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9.- *Inventario patrimonial.*

1. El Departamento de Economía y Hacienda procederá a confeccionar y llevar el Inventario General de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma, relacionándolos separadamente y atendiendo a su naturaleza, condición de demaniales o patrimoniales, destino, afectación, adscripción, forma de adquisición, contenido, valor y demás especificaciones que reglamentariamente se señalen.

2. El citado Inventario General, en el que se tomará razón de cuantos actos se refieran al Patrimonio inventariado, comprenderá necesariamente la totalidad de los bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, así como los valores mobiliarios y demás bienes muebles de considerable valor histórico, artístico o económico, según lo que establezca el desarrollo reglamentario de esta Ley, con exclusión, en su caso, del mobiliario, instrumentos y utensilios de uso normal, vehículos y maquinaria agrícola y de obras públicas.

La relación de los bienes últimamente citados se sustituirá por un inventario actualizado, que deberán facilitar semestralmente al Departamento de Economía y Hacienda los distintos departamentos, en la forma que reglamentariamente se determine.

El mismo sistema anterior, aunque referido a todos sus bienes, incluidos los inmuebles en explotación económica o que tengan la consideración de circulantes, se seguirá por las entidades de Derecho público dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Dichos documentos conformarán relaciones separadas del Inventario General.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, el Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar de los distintos departamentos, entidades y organismos dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón la información y colaboración necesaria para la llevanza y actualización del Inventario General.

4. El Inventario General de la Comunidad Autónoma de Aragón será público, pudiendo acceder al mismo los particulares de conformidad con lo que establezcan las normas de desarrollo del artículo 105 b) de la Constitución.

5. Dentro de los treinta primeros días del segundo período de sesiones de cada año, la Diputación General dará cuenta a las Cortes de Aragón de todas las adquisiciones, enajenaciones o cualesquiera otras variaciones experimentadas en el año anterior en el Inventario patrimonial de la Comunidad.

Artículo 10.- *Contabilidad patrimonial.*

1. En el Departamento de Economía y Hacienda, bajo la dependencia de la Intervención General, existirá una unidad de Contabilidad Patrimonial.

A la Intervención General corresponde determinar la estructura de las cuentas de inmuebles y valores mobiliarios que se integrarán en la cuenta general de la Diputación General en la forma regulada en el artículo 81 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El valor patrimonial de los bienes y derechos inventariables de la Diputación General y sus organismos se determinará teniendo en cuenta los criterios que resulten del Plan General de Contabilidad Pública.

3. La contabilidad patrimonial inmobiliaria permitirá la consecución de los siguientes fines:

a) Reflejar el valor por el que estos bienes se integren en el Patrimonio de la Diputación General y sus organismos autónomos y las modificaciones y variaciones del mismo derivadas de las enajenaciones que se produzcan.

b) Rendir la cuenta de inmuebles de la Diputación General y sus organismos autónomos.

4. La contabilidad patrimonial mobiliaria se destinará a la consecución de los siguientes fines:

a) Reflejar todas las operaciones de gestión de los títulos y valores representativos de la participación directa de la Diputación General o sus organismos autónomos en toda clase de sociedades, cualquiera que sea la forma de adquisición de los títulos.

b) Rendir la cuenta de valores mobiliarios de la Diputación General y sus organismos autónomos.

5. La contabilidad patrimonial de los organismos autónomos se llevará directamente por éstos de acuerdo con las directrices emanadas de la Intervención General.

TITULO II

BIENES DEMANIALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

CAPITULO I

CARACTERES Y PRERROGATIVAS

Artículo 11.- *Caracteres.*

Los bienes de dominio público, mientras conserven tal carácter, no pueden ser enajenados ni gravados de forma alguna, son imprescriptibles e inembargables, sin que sobre los mismos, no sobre sus rentas, frutos o productos, pueda dictarse providencia de embargo ni despacharse mandamiento de ejecución.

Artículo 12.- *Inscripción.*

Los bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón serán susceptibles de inscripción registral en tanto no lo prohíba expresamente la legislación hipotecaria.

Artículo 13.- *Recuperación de los bienes demaniales.*

1. Los bienes demaniales de la Comunidad Autónoma de Aragón que sean detentados indebidamente por terceros podrán ser recuperados por aquélla en cualquier momento.

Del mismo modo, la Comunidad Autónoma recuperará el pleno uso y disfrute de sus bienes demaniales, en el ejercicio de su potestad de autotutela, cuando decaigan o desaparezcan el título, las condiciones o circunstancias que legitimaban su utilización por terceros.

2. La resolución que ponga fin al expediente de recuperación gozará de presunción de legitimidad y será inmediata-

mente ejecutiva, sin perjuicio de su impugnación en vía contencioso-administrativa. No obstante, la decisión de fondo sobre la titularidad del bien o derecho corresponde a la jurisdicción civil.

3. No se admitirán interdictos contra la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en esta materia.

Artículo 14.- Potestad investigadora.

La Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad investigadora sobre los bienes demaniales que presuntamente le correspondan y comprobará el uso y destino al que efectivamente están adscritos con sujeción al procedimiento, requisitos y circunstancias que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 15.- Deslinde y amojonamiento.

1. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá proceder al deslinde y amojonamiento de sus bienes de dominio público.

2. Durante la tramitación del procedimiento administrativo de deslinde no podrá instarse ningún procedimiento de deslinde judicial, ni juicios posesorios sobre el mismo objeto.

3. El procedimiento de deslinde se sustanciará de oficio o a instancia de otras personas interesadas, con intervención, en todo caso, del Departamento de Economía y Hacienda, quien evacuará el correspondiente informe y siempre con audiencia de los particulares interesados.

La resolución de los deslindes administrativos es competencia del titular del departamento correspondiente, tanto si se trata de bienes que tiene directamente adscritos, como si lo estuvieran en entidades públicas de la Comunidad Autónoma dependientes de dicho departamento.

4. Los terrenos sobrantes, tras el deslinde de los bienes de dominio público, sólo se integrarán en el Inventario General como bienes patrimoniales una vez extendida la correspondiente acta. Hasta tanto se cumplimentan dichos trámites, los citados terrenos sobrantes conservarán el carácter de bienes demaniales.

Artículo 16.- Procedimiento, medidas provisionales y recursos.

1. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento al que han de estar sujetos los expedientes a que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo, que podrán ser incoados de oficio o a instancia de terceros.

2. Durante la sustanciación de los señalados expedientes, la Administración podrá adoptar las medidas provisionales que reglamentariamente se establezcan para salvaguardar la efectividad de las pretensiones y de los actos administrativos que en su día se generen, dándose traslado, incluso, al Registro de la Propiedad para que practique las anotaciones que procedan.

3. Los actos administrativos que se dicten en la resolución de los anteriores expedientes serán recurribles en dicha vía, y agotada ésta, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Las cuestiones que se susciten sobre la titularidad de los bienes se someterán a la jurisdicción civil.

Artículo 17.- Ejercicio de las potestades y prerrogativas.

1. El ejercicio de las potestades y prerrogativas a que se refiere este Capítulo se realizará por la Comunidad Autónoma de Aragón, aun cuando el uso de los bienes demaniales a que afecte esté cedido por cualquier título a particulares o entidades públicas no dependientes de aquélla, quienes quedan obligados a comunicar cualesquiera circunstancias que pudieran afectar al valor, integridad física o jurídica de los señalados bienes.

2. Tratándose de bienes demaniales adscritos a entidades de Derecho público dependientes de la Comunidad Autóno-

ma de Aragón, las mismas podrán, por razón de urgencia, adoptar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 17, dándose cuenta inmediatamente al Departamento de Economía y Hacienda de las circunstancias que fundamentaron la adopción de dichas medidas, quien continuará procedimiento en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 18.- Potestades sobre bienes afectos a concesión administrativa.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las concesiones, la Comunidad Autónoma de Aragón podrá, con audiencia del concesionario y demás interesados, e incoado el oportuno expediente, ejercitar las potestades de recuperación, investigación y deslinde sobre todos los bienes afectos a la concesión y necesarios para su buen fin.

CAPITULO II

USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEMANIALES

Artículo 19.- Clases de uso.

El uso de los bienes de dominio público podrá ser común o privativo. Aquél a su vez podrá ser general o especial.

Artículo 20.- Uso común.

1. Es uso común general el que corresponde indistintamente a todas las personas, sin que la utilización por unas impida la de otras. No estará sujeto a licencia, y no tendrá otras limitaciones que las que deriven del uso por las demás personas, el respeto a la naturaleza de los bienes y su conservación, así como el obligado sometimiento a las específicas reglas de policía e instrucciones dictadas para promover su ordenada utilización.

2. El uso común se considera especial cuando por recaer sobre bienes escasos, o por su intensidad, multiplicidad o peligrosidad se exija una especial intervención de la Administración manifestada en licencia o autorización que será, en todo caso, temporal y que nunca podrá excluir el uso común general. El otorgamiento de estas autorizaciones podrá quedar sujeto a una tasa fiscal.

Corresponderá al departamento o entidad de Derecho público dependiente de la Comunidad Autónoma al que se haya adscrito el bien la regulación de su uso y el otorgamiento de las licencias y permisos, debiendo comunicar al Departamento de Economía y Hacienda las variaciones que se produzcan en estas materias, en cuanto alteren los datos consignados en el Inventario General.

Artículo 21.- Uso privativo.

1. Es uso privativo el que supone una utilización individualizada de los bienes de dominio público, limitando o impidiendo el libre uso a una persona.

2. El uso privativo de bienes demaniales, tanto en favor de personas públicas como privadas, exige la previa concesión administrativa, salvo que sea a favor de entidades de Derecho público dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón que tengan encomendada su gestión, conservación, explotación o utilización como soporte para la prestación de un servicio público.

3. Excepcionalmente podrán otorgarse sobre bienes de dominio público permisos de ocupación temporal, que llevarán implícita la cláusula de precariedad y serán revocables sin derecho a indemnización.

CAPITULO III
CONCESIONES ADMINISTRATIVAS
Y RESERVAS DEMANIALES

Artículo 22.- Concepto.

1. La concesión demanial es el título que otorga a una persona el uso y disfrute exclusivo y temporal de un bien de dominio público, cuya titularidad permanece en poder de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En el título concesional podrá preverse que el concesionario pueda adquirir en propiedad los frutos, rentas o productos del dominio público que sean susceptibles de separación del mismo, conforme a su naturaleza y destino.

3. En todo caso, en la concesión deberán relacionarse los bienes de dominio público afectos a la misma.

Artículo 23.- Normativa de las concesiones.

1. Las concesiones de dominio público se regirán por las leyes específicas aplicables y en su defecto por la presente Ley y sus normas de desarrollo.

2. La Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, aprobará un pliego de condiciones generales para las concesiones demaniales. En desarrollo del pliego general, cada departamento propondrá a la Diputación General para su aprobación pliegos de condiciones particulares para cada tipo de concesiones.

3. Los departamentos competentes, en cada caso, para la adjudicación podrán, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda, incluir condiciones nuevas y especiales, cuando así lo requiera la especificidad de la concesión.

Artículo 24.- Competencia para otorgar concesiones.

1. La competencia para el otorgamiento de las concesiones corresponderá al departamento o entidad de Derecho público dependiente de la Comunidad Autónoma de Aragón que tenga adscrito el bien demanial de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.

2. Cuando para la prestación en régimen de concesión o arriendo de un servicio público de la Comunidad Autónoma sea necesario el uso común especial o el uso privativo de un determinado bien de dominio público de la misma, la autorización o concesión para ese uso se entenderá implícita en la del servicio público.

En el supuesto del párrafo anterior, si el departamento o entidad competente para la concesión del servicio no coincide con el que tiene encomendada la gestión del bien de dominio público necesario para aquél, la concesión deberá otorgarse por acuerdo de la Diputación General y llevará implícita la mutación demanial.

3. En todo caso deberá darse cuenta de las concesiones otorgadas al Departamento de Economía y Hacienda para constancia en el Inventario General.

Artículo 25.- Procedimiento para otorgar concesiones.

1. El régimen de otorgamiento de las concesiones se ajustará a la legislación específica por razón de la materia y a las normas sobre contratación administrativa, con arreglo a los principios de publicidad y concurrencia.

2. En el Boletín Oficial de Aragón se publicarán aquellas peticiones de concesiones de dominio público que la Administración considere procedentes, abriéndose un plazo de al menos treinta días para la presentación por otros interesados de peticiones alternativas.

3. En el pliego de condiciones podrá reconocerse a favor del peticionario inicial un derecho preferente a la adjudicación, siempre que la diferencia entre su propuesta económica

en la licitación y la elegida no sea superior al diez por ciento de la primera.

Artículo 26.- Duración.

Las concesiones de dominio público se otorgan siempre sin perjuicio de terceros y con duración limitada, que no podrá ser superior a noventa y nueve años, salvo que en leyes especiales se establezca un plazo inferior.

Artículo 27.- Derechos y obligaciones de la Administración concedente.

1. Son, entre otros, derechos de la Administración concedente:

a) El ejercicio de las facultades dominicales que conserva derivadas de su titularidad sobre los bienes de dominio público afectos a la concesión.

b) El ejercicio de las acciones de recuperación, recobrando el uso de los bienes de dominio público concedidos, junto con los incorporados por accesión y, en su caso, las obras y mejoras.

2. Son obligaciones de la Administración concedente:

a) Poner a disposición del concesionario los bienes inherentes a la concesión, utilizando para ello los privilegios de que dispone.

b) Ejercer las funciones de control, vigilancia y policía administrativa sobre la concesión.

c) Indemnizar, si procede, al concesionario en caso de rescate.

d) Cualesquiera otras establecidas en leyes especiales, en sus disposiciones de desarrollo y en las cláusulas de la concesión.

Artículo 28.- Derechos y obligaciones del concesionario.

1. Son derechos del concesionario el uso y disfrute de la concesión, conforme a las cláusulas de la misma, y el de la prórroga, en su caso.

Cuando los bienes de dominio público pierdan tal carácter por transformarse en bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Aragón se respetarán los derechos de los concesionarios.

Asimismo, en el caso señalado en el apartado anterior, si se acuerda la enajenación de bienes patrimoniales en los que existan titulares de derechos vigentes sobre los mismos, que resulten de concesiones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público, éstos tendrán derecho preferente a su adquisición en igualdad de condiciones.

2. Son obligaciones del concesionario:

a) Pagar el canon establecido que, en todo caso, deberá ingresarse en la Tesorería de la Diputación General.

b) Conservar y no disponer o enajenar el bien de dominio público concedido, ni las obras y mejoras que tengan la consideración de inmuebles por incorporación, afectación o destino, salvo que no tuvieran el carácter de necesarios al cumplimiento de la concesión y con ello no se incumpla ni se perjudique la relación especial a que están afectos.

c) Devolver a la Administración concedente los bienes en un estado, como mínimo, similar al que se entregaron, salvo el deterioro producido por el uso normal.

d) Cualesquiera otras obligaciones establecidas en leyes especiales, en sus disposiciones de desarrollo y en las cláusulas de la concesión.

Artículo 29.- Extinción de las concesiones.

1. La concesión de dominio público se extingue por:

a) La caducidad de la concesión por transcurso del plazo o por incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario declarado por el órgano concedente.

b) El rescate, en cuyo caso la Administración podrá recuperar por sí misma la plena disposición y uso del bien concedido, previa resolución del departamento u organismo concedente en el que se justifique la existencia de razones de utilidad pública o interés social para ello.

c) La renuncia en los términos establecidos en el Código civil.

d) La resolución por mutuo acuerdo de las partes.

e) La desaparición o agotamiento de la cosa.

f) La degradación del título concesional por desafectación del bien demanial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.1, párrafo segundo.

g) Y cualquier otra causa admitida en Derecho.

2. Extinguida la concesión, el departamento o entidad de Derecho público dependiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, concedente de la misma, incoará expediente, al que se incorporará un informe del Departamento de Economía y Hacienda, en el que se determinarán el grado de cumplimiento de las obligaciones del concesionario, la situación y el valor en uso de los bienes demaniales que estaban afectos a la concesión y la exigencia, en su caso, de las responsabilidades que procedan conforme a lo señalado en el Título IV de esta Ley.

Artículo 30.- Valoración de mejoras a la extinción de las concesiones reguladas por la Ley del Banco de Tierras.

1. En los supuestos de extinción de la concesión o cuando no haya lugar a su renovación en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley del Banco de Tierras, procederá el Ente Gestor a valorar las mejoras subsistentes realizadas por el concesionario.

2. El Ente Gestor, al practicar la valoración, actualizará los costes de las obras y mejoras indemnizables aplicando al efecto el índice general de precios al consumo. De la misma forma, tendrá en cuenta la depreciación que aquéllas hubieran sufrido utilizando criterios objetivos de amortización, así como la resultante del mal uso o anormal deterioro.

3. Una vez que la valoración haya adquirido firmeza, el Ente Gestor satisfará el importe correspondiente al concesionario cesante o a sus causahabientes.

4. Cuando el nuevo adjudicatario de la concesión sea alguna de las personas a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Banco de Tierras, continuará en el disfrute de las mejoras habidas al término de la extinción de la concesión no dando lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de las compensaciones que en Derecho privado pudieren corresponder.

Artículo 31.- Reservas demaniales.

La Comunidad Autónoma podrá reservarse en el ejercicio de sus facultades dominicales el uso exclusivo de ciertos bienes de dominio público cuando existan razones de utilidad pública o interés general que lo justifiquen o así lo establezca la legislación especial. Dicha reserva deberá adoptarse por acuerdo de la Diputación General e impedirá el uso o usos incompatibles con la misma por parte de otras personas.

CAPITULO IV

AFECCION, DESAFECTACION Y MUTACION DE LOS BIENES DEMANIALES

Artículo 32.- Concepto.

1. La afectación es la vinculación real y efectiva, mediante ley o acto administrativo, en virtud de la cual los bienes y derechos patrimoniales, propios o de terceros, pasan al concepto de bienes demaniales de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante su destino al uso general o a la prestación de servicios públicos.

2. La declaración de utilidad pública o interés social, en los supuestos de expropiación forzosa, llevará implícita la afectación de los bienes expropiados, debiendo comunicarse tal circunstancia al Departamento de Economía y Hacienda.

3. Los bienes de dominio privado de las entidades de Derecho público dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán ser afectados al uso o servicio públicos, sin que aquéllas hayan de ser indemnizadas por tal circunstancia, quedando dichos bienes de titularidad demanial de la Comunidad Autónoma.

4. Sobre los bienes destinados a un uso o servicio públicos podrán recaer otras afectaciones de análoga naturaleza. Estas afectaciones, que tendrán carácter secundario, habrán de ser compatibles con el uso o servicio públicos determinantes de la demanialidad del bien de que se trate.

Artículo 33.- Formas y clases de afectación.

La afectación podrá efectuarse:

1. Por ley de Cortes de Aragón.

La afectación legal podrá referirse a uno o varios bienes o derechos de forma concreta, o de forma genérica a todos los que tengan determinada naturaleza, carácter o condición.

2. Por un acto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuyo caso podrá ser:

a) Afectación expresa, cuando exista un acto administrativo explícito encaminado a tal efecto y en el que se haga constar de forma concreta el destino al que el bien queda afecto.

b) Afectación tácita, que se deduce de actos de la Administración que conllevan de forma implícita el destino de un bien o derecho al uso o servicio públicos y, especialmente, en los supuestos de expropiación forzosa.

c) Afectación presunta, que se producirá en los siguientes casos:

- Cuando los bienes de dominio privado de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón o de sus entidades públicas se destinen de forma continuada al uso o servicio públicos durante dos o más años consecutivos.

- Cuando la Comunidad Autónoma de Aragón adquiera por prescripción bienes que durante los últimos dos o más años anteriores a dicha adquisición hubiesen estado destinados al uso o servicio públicos.

Los departamentos o entidades dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón que tuvieren conocimiento de que se ha producido una afectación presunta deberán ponerlo en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda para que se extienda la correspondiente acta a que se refiere el artículo 34.3 y se incorporen al Inventario como bienes y derechos de dominio público de la Comunidad Autónoma.

Artículo 34.- Tramitación y competencia de los expedientes de afectación.

1. A petición del departamento o entidad pública dependiente de la Comunidad Autónoma de Aragón interesado y previo el oportuno expediente motivado, el Consejero de Economía y Hacienda dictará resolución sobre la afectación de bienes y derechos, salvo que ésta u otras leyes dispusieran lo contrario.

2. La resolución señalará el fin o fines a los que se destinen los bienes y derechos afectados, el departamento o entidad al que queden adscritos y el carácter demanial de dichos bienes, lo que determinará su inserción, en tal concepto, en el Inventario General de bienes y derechos y producirá los efectos previstos en la legislación del Estado en relación con los registros públicos.

3. En cualquier caso, se procederá a extender la correspondiente acta de afectación con intervención del Departamento de Economía y Hacienda y del departamento u organismo al

que los bienes hayan de quedar adscritos, quien desde ese momento asumirá las competencias de gestión que le correspondan sobre dichos bienes demaniales.

Artículo 35.- Mutación demanial.

1. La mutación demanial se produce por el cambio de destino de los bienes que ya tengan la consideración de dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuando los mismos quedan adscritos a distinto departamento, bien para su gestión directa por éste o bien a través de una entidad dependiente del mismo.

2. Los cambios de uso o destino de los bienes demaniales que no comporten la adscripción a distinto departamento deberán comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda para que se hagan constar en el Inventario General.

Artículo 36.- Formas de mutación.

1. Puede producirse la mutación demanial:

1) Por ley, en cuyo caso la ejecución de lo establecido en la norma corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda.

2) Por acto expreso o de forma presunta.

a) La mutación demanial expresa se sutanciará de forma similar a la afectación, con intervención en el expediente del Departamento de Economía y Hacienda y demás departamentos y entidades interesadas.

b) La mutación demanial presunta se producirá cuando de hecho un bien demanial haya quedado destinado efectivamente durante dos o más años a un fin distinto del originario.

Los departamentos implicados deberán instar del de Economía y Hacienda la constatación de dicha mutación.

3) En el caso de bienes transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, la mutación demanial de los mismos precisará acuerdo previo de la Diputación General.

2. En cualquier caso deberá suscribirse la correspondiente acta que refleje las circunstancias de la mutación, en la forma prevista en el artículo 34.3

Artículo 37.- Desafectación.

La desafectación, que deberá ser expresa, procederá cuando los bienes o derechos demaniales dejen de estar destinados al uso general o a los servicios públicos.

Salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, los bienes desafectados tendrán la consideración de bienes de dominio privado de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 38.- Forma y requisitos de la desafectación.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón deberá proceder a la desafectación de los bienes y derechos que dejen de estar destinados al uso o servicio públicos. A tal efecto, los distintos departamentos o entidades que tengan adscritos bienes demaniales de titularidad de la Comunidad Autónoma deberán poner en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda la modificación de las circunstancias que motivaron la afectación y solicitar de éste la adopción de una resolución de desafectación de los bienes que no fueran necesarios para el desempeño de las competencias que tengan atribuidas.

2. Si la previa afectación se hubiera producido por ley, la ulterior desafectación deberá realizarse del mismo modo.

3. En cualquier caso la desafectación no alcanzará plenos efectos hasta que, previa la oportuna acta a que se refiere el artículo 34.3, el Departamento de Economía y Hacienda reciba formalmente el bien y lo incorpore como patrimonial.

4. En la desafectación de los inmuebles sobrantes que resulten de los expedientes de deslinde de bienes demaniales no

serán necesarios los anteriores requisitos, excepción hecha de la extensión de la correspondiente acta por el Departamento de Economía y Hacienda, según lo previsto en el artículo 49.3

5. A los efectos previstos en este artículo, el Departamento de Economía y Hacienda podrá investigar el uso que se haga de los bienes demaniales para que, previa audiencia de los departamentos interesados, la Diputación General adopte la resolución oportuna.

Artículo 39.- Desafectación de bienes demaniales de entidades de Derecho público.

Los bienes demaniales que antes de su afectación fueran de titularidad de las entidades de Derecho público dependientes de la Comunidad Autónoma podrán revertir al dominio privado de las mismas cuando pierdan, por desafectación, el carácter de demaniales.

Las citadas entidades podrán disponer de los señalados bienes devolviéndolos al tráfico jurídico privado, cuando ello sea acorde con las funciones que tengan atribuidas y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 60.

Artículo 40.- Resolución de conflictos.

Las discrepancias que en torno a la afectación, mutación o desafectación de bienes y derechos pudieran producirse entre dos o más departamentos se resolverán por la Diputación General.

Artículo 41.- Traspaso y cesión de bienes demaniales.

1. Los traspasos de bienes adscritos a usos o servicios que se transfieran o deleguen a favor de organismos o corporaciones locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizarán en las condiciones señaladas en la correspondiente ley de transferencia o delegación, sin que pierdan su carácter de demaniales de la Comunidad Autónoma.

Tales bienes revertirán, en lo relativo a su uso, disfrute y administración, a la Comunidad Autónoma cuando dejen de ser necesarios para la prestación de los servicios transferidos o delegados o cuando tales servicios o funciones sean reasumidos por ésta.

2. Del mismo modo la Comunidad Autónoma de Aragón, por acuerdo de la Diputación General, podrá ceder bienes y derechos a título oneroso o gratuito a otras entidades públicas para un uso o servicio públicos de su competencia y cuya finalidad deberá expresarse en el acuerdo de cesión. Dichos bienes quedarán afectados a tales usos o servicios públicos ajenos al cedente, pero sin que ello comporte cambio de titularidad de la Comunidad Autónoma.

Si los señalados bienes dejasen de ser utilizados para los fines previstos, revertirán a la Comunidad Autónoma con el carácter de demaniales, hasta tanto se extienda la correspondiente acta de desafectación.

Artículo 42.- Reversión de bienes expropiados.

Para la reversión de los bienes expropiados se estará a lo establecido por la legislación sobre expropiación forzosa.

TITULO III

BIENES PATRIMONIALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

CAPITULO I

CARACTERES

Artículo 43.- Concepto y caracteres.

1. Los bienes patrimoniales o de dominio privado de la Co-

unidad Autónoma de Aragón y entidades de Derecho público dependientes de la misma, a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, quedarán sometidos a las reglas generales de Derecho privado, siendo por tanto alienables y prescriptibles.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los actos preparatorios relativos a competencia y procedimiento quedarán sometidos a las reglas de Derecho público y será competente para su fiscalización, en cuanto que constituyen actos separables, la jurisdicción Contenciosoadministrativa.

Artículo 44.- Inembargabilidad.

Los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Aragón son inembargables, no pudiendo dictarse sobre los mismos, ni sobre sus frutos, rentas o productos, providencia de embargo, ni despacharse mandamiento de ejecución, siendo de aplicación, por lo demás, lo establecido en el Título I de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y disposiciones concordantes.

Artículo 45.- Inscripción de los bienes patrimoniales.

El Departamento de Economía y Hacienda procederá a la inscripción en los registros públicos de los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás actos inscribibles que les afecten, de conformidad con lo establecido en la legislación específica para la inscripción de los bienes y derechos del Estado.

Artículo 46.- Potestad de recuperación.

1. Los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Aragón y entidades de Derecho público de ella dependientes que sean poseídos indebidamente por terceros podrán ser recuperados por sí misma, previo acuerdo motivado del Consejero de Economía y Hacienda durante el plazo máximo de un año, a contar desde la usurpación o despojo. Transcurrido dicho año, deberá acudir a la jurisdicción civil.

2. No obstante lo anterior, si la posesión por terceros de los bienes y derechos patrimoniales derivara de relaciones jurídico-públicas, la Comunidad Autónoma y entidades dependientes de la misma conservarán sus potestades de autotutela.

Sin embargo, no podrán utilizarse las citadas potestades para la recuperación de los bienes y derechos patrimoniales, si existiera oposición, cuando haya concluido la relación jurídico-privada que autorizaba su utilización. En tales casos la Comunidad Autónoma de Aragón deberá ejercitar las acciones que procedan ante la jurisdicción ordinaria.

3. No se admitirán interdictos contra las actuaciones en esta materia, salvo cuando no hubiesen sido acordadas por el órgano competente o lo hubieran sido fuera de plazo.

Artículo 47.- Potestades de investigación y deslinde.

Las potestades de investigación, deslinde y amojonamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón, respecto de sus bienes patrimoniales, se regirán por lo establecido para los bienes demaniales en los artículos 14 y 15 de esta Ley y disposiciones concordantes.

Artículo 48.- Jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción civil resolver las cuestiones litigiosas que surjan sobre la propiedad de los bienes patrimoniales de presunta titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPITULO II

ADQUISICION DE LOS BIENES PATRIMONIALES

Artículo 49.- Forma de adquirir. Presunciones.

1. La adquisición de bienes y derechos patrimoniales por

la Comunidad Autónoma de Aragón podrá efectuarse de las siguientes formas:

a) Mediante atribución por Ley.

b) Mediante los correspondientes trasposos derivados de las transferencias o delegaciones de funciones y servicios del Estado y otros entes públicos, o por cualquier otro tipo de traspaso o cesión de dichos titulares originarios, en la forma regulada al efecto y sin perjuicio de la ulterior entrega que pueda realizar la Comunidad Autónoma de Aragón a favor de entidades públicas y organismos dependientes de la misma.

c) Mediante expropiación, con sujeción a la legislación específica en dicha materia.

d) Mediante hechos, actos y negocios jurídicos, onerosos o gratuitos, inter vivos o mortis causa, por accesión, ocupación, prescripción y demás formas admitidas en derecho.

2. Las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán adquirir bienes y derechos patrimoniales en las formas previstas en los apartados a) y d) anteriores y podrán ser beneficiarias de los bienes adquiridos mediante expropiación.

3. Los terrenos sobrantes como consecuencia del ejercicio del deslinde de bienes demaniales, conforme a lo establecido en el artículo 17 de esta Ley y preceptos concordantes, sólo tendrán la consideración de bienes patrimoniales cuando se extienda el acta correspondiente por el Departamento de Economía y Hacienda. Sustanciado dicho trámite, se integrarán en el Inventario General en el concepto de bienes de dominio privado de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se procederá a su inscripción.

4. En los bienes o derechos adquiridos por la Comunidad Autónoma de Aragón bajo carga de vincularlos permanentemente a determinados destinos, ésta se entenderá cumplida y extinguida si durante treinta años hubieran estado afectos a los destinos señalados y dejaran de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés general.

5. Caso de no constar el carácter demanial o patrimonial de determinados bienes, se presumirá que los mismos son de dominio privado de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 50.- Adquisición a título oneroso.

Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos por la Comunidad Autónoma de Aragón y sus entidades públicas se realizarán conforme a las siguientes reglas:

1. Tratándose de bienes inmuebles, mediante concurso público, salvo que, por las peculiaridades de los bienes, las limitaciones del mercado o la urgencia de la necesidad, el Departamento de Economía y Hacienda, a solicitud del departamento interesado, y tras la tasación pericial del bien, acuerde la adquisición directa que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.

La competencia para llevar a cabo dichas adquisiciones corresponde al Departamento de Economía y Hacienda, salvo que la Diputación General, a propuesta del Consejero de aquel departamento, atribuya la competencia a otros organismos o departamentos.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53, las demás adquisiciones onerosas de bienes muebles y derechos, que no tengan la consideración de suministros, se ajustarán a lo establecido en el apartado anterior, si bien la competencia para perfeccionarlas corresponderá al departamento que haya de utilizar o servirse de dichos bienes y derechos.

En cualquier caso, la Diputación General podrá acordar la adquisición centralizada de determinados bienes de esta naturaleza.

3. Las anteriores adquisiciones a favor de entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón se

realizarán conforme a lo establecido en sus leyes de creación o en la legislación específica y, en su defecto, por las disposiciones de esta Ley. El órgano que ostente la representación legal de dichas entidades será el competente para perfeccionar las adquisiciones.

4. Las adquisiciones que sean consecuencia de procedimientos de expropiación se ajustarán a su normativa específica.

Artículo 51.- Adquisiciones a título gratuito.

1. La Comunidad Autónoma de Aragón y entidades públicas dependientes de la misma podrán adquirir a título gratuito, inter vivos, o mortis causa, bienes y derechos, salvo que el importe de las cargas o gravámenes que les afecten superen el valor intrínseco de los mismos, según resulte de la valoración realizada por el Departamento de Economía y Hacienda y el informe preceptivo de la Asesoría Jurídica.

La competencia para las citadas adquisiciones corresponde, en todo caso, a la Diputación General, mediante decreto.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y con independencia de los supuestos en los que sea instituida heredera, la Comunidad Autónoma de Aragón será llamada a suceder en la sucesión intestada tras el Estado, si éste repudia o renuncia expresa o tácitamente la herencia, cuando el causante tenga su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma al tiempo del fallecimiento.

Artículo 52.- Adjudicaciones judiciales y administrativas.

1. En las adquisiciones de bienes y derechos por la Comunidad Autónoma de Aragón y entidades públicas dependientes de la misma que sean consecuencia de adjudicaciones en procedimientos judiciales o administrativos, deberá procederse a la identificación y tasación de los mismos por el Departamento de Economía y Hacienda, a quien deberá trasladarse el correspondiente auto, providencia o acuerdo de adjudicación. Cumplimentados tales trámites se formalizará, si procede, la incorporación de dichos bienes en el Inventario General del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

2. En las anteriores adquisiciones, cuando las adjudicaciones lo fueran en pago de créditos de la Comunidad Autónoma de Aragón y entidades dependientes de la misma, los deudores no podrán reclamar a aquélla diferencia alguna, aun cuando el valor de tasación de lo adquirido supere el importe del crédito.

Artículo 53.- Adquisición de títulos, valores mobiliarios y participaciones.

1. La competencia para la adquisición de títulos representativos de capital y demás valores mobiliarios corresponde al Departamento de Economía y Hacienda.

2. Si tales valores mobiliarios son de cotización oficial, su adquisición se realizará en Bolsa al precio de cotización. Si no lo fueran, su adquisición se realizará, con intervención de fedatario público, por precio o contraprestación que no podrá superar el valor teórico de los mismos, salvo autorización mediante decreto de la Diputación General.

El Departamento de Economía y Hacienda emitirá informe sobre el señalado valor teórico.

3. Será necesaria en todo caso autorización mediante decreto de la Diputación General:

a) Cuando la adquisición suponga una participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma en el capital o en los títulos representativos de empréstitos u otras formas de pasivo de las entidades emisoras.

b) Siempre que el conjunto de las adquisiciones en un mismo ejercicio presupuestario y relativas a la misma entidad su-

pere los veinticinco millones de pesetas.

4. La adquisición de valores mobiliarios por entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán, en todo lo que no esté específicamente establecido por sus normas específicas, por lo preceptuado en esta Ley, si bien la competencia para la adquisición corresponderá a su órgano rector.

Artículo 54.- Arrendamiento de bienes.

1. Los arrendamientos de bienes inmuebles en los que la Comunidad Autónoma de Aragón asuma la posición jurídica de arrendatario, se concertarán por el Departamento de Economía y Hacienda, mediante adjudicación, con respeto a los requisitos de publicidad y concurrencia a que se refiere al artículo 50.1 de esta Ley y con las salvedades en el mismo establecidas.

2. Lo señalado en el apartado anterior será de aplicación al arrendamiento de bienes muebles, salvo en lo relativo a la competencia para adoptar el oportuno acuerdo, que corresponderá al Consejero del departamento que haya de utilizar los bienes arrendados.

3. En lo relativo a los contratos de arrendamiento-venta, arrendamiento-financiero, "leasing" y demás contratos mixtos de adquisición y arrendamiento, se estará a la trascendencia económica de la operación concertada, a los efectos de concretar la competencia y requisitos para el otorgamiento de las mismas.

4. Las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán concertar a su favor el arrendamiento de bienes conforme a su legislación específica, si bien deberán solicitar informe y dar cuenta al Departamento de Economía y Hacienda de los arrendamientos de bienes inmuebles.

5. El órgano competente, según los casos, para la adjudicación o el otorgamiento de los respectivos contratos, lo será para cuantas incidencias se produzcan en relación con los mismos.

Artículo 55.- Deber de información.

Los distintos departamentos y organismos deberán dar cuenta al Departamento de Economía y Hacienda de todas las adquisiciones de bienes y derechos, que deban constar en el Inventario General de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPITULO III

ENAJENACION Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICION DE LOS BIENES PATRIMONIALES

Artículo 56.- Requisitos generales.

1. La enajenación y la constitución de derechos reales, de gravámenes y demás actos dispositivos sobre bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Aragón exigirá, en su caso, la previa delimitación de su situación física, especialmente su deslinde, así como de su situación jurídica, con expresión de sus circunstancias registrales, si se trata de bienes inscribibles en registros públicos, sin que en ningún caso puedan realizarse actos de disposición que tengan por objeto tales bienes si no constara su previa inscripción.

Tampoco podrán llevarse a cabo los citados actos dispositivos sobre bienes que se encuentren en situación de litigio, salvo que el que pretenda su adquisición asuma expresa y voluntariamente los riesgos del resultado.

2. Lo establecido en el apartado anterior será de aplicación a los bienes de propiedad de las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo que sus normas específicas establezcan otra cosa.

Artículo 57.- Enajenación de bienes inmuebles: requisitos y competencia.

1. No podrán enajenarse bienes y derechos patrimoniales de naturaleza inmobiliaria de la Comunidad Autónoma de Aragón sin la previa declaración de alienabilidad, que deberá ser dictada por el Departamento de Economía y Hacienda, previo informe y tasación facultativa del mismo y a la vista, en su caso, del informe del departamento u órgano al que esté adscrita la administración del inmueble.

2. La enajenación de tales bienes se efectuará mediante el procedimiento de subasta pública, salvo que por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia de la operación u otras circunstancias similares, la Diputación General, en acuerdo motivado, autorice expresamente la enajenación directa.

3. Corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda la competencia para la enajenación de inmuebles patrimoniales de la Comunidad Autónoma cuando su valor no exceda de veinticinco millones de pesetas. Excediendo de dicho valor será necesaria la autorización de la Diputación General, salvo que el valor asignado sea superior a doscientos cincuenta millones de pesetas, en cuyo caso se requerirá autorización mediante Ley de las Cortes de Aragón.

Artículo 58.- Enajenación de bienes muebles y derechos sobre bienes incorporales.

1. La enajenación de bienes muebles y derechos de tal naturaleza de carácter patrimonial de la Comunidad Autónoma de Aragón, excepción hecha de los títulos y participaciones a que se refiere el artículo 59, se realizará con sujeción a lo previsto en el artículo anterior, salvo en lo relativo a la competencia para la disposición cuando su valor no exceda de veinticinco millones, que corresponderá al Consejero del departamento que tenga adscrito el bien a enajenar.

2. La enajenación de derechos sobre bienes incorporales deberá ser autorizada por la Diputación General salvo que su valor supere los doscientos cincuenta millones de pesetas, en cuyo caso se requerirá la autorización por Ley de Cortes de Aragón.

Artículo 59.- Enajenación de títulos, valores y participaciones en empresas.

1. La enajenación y demás actos dispositivos de títulos, valores y participaciones en entidades privadas de cotización oficial, se realizará, siempre que ello sea posible, en Bolsa y a su precio de cotización.

2. Los señalados actos relativos a títulos y participaciones que no sean de cotización oficial se realizarán con intervención de fedatario público y por precio o contraprestación que no sea inferior a su valor de mercado, entendiéndose por tal, con carácter general, su valor teórico, deducido del último balance aprobado, previo informe de los servicios del Departamento de Economía y Hacienda en el que se determinará ese valor y se hará constar de forma motivada si concurren circunstancias especiales que pudieran aconsejar el que se fije un valor distinto, al alza o a la baja, del teórico, y dejando a salvo lo señalado en el apartado siguiente.

3. La competencia para la disposición de estos bienes corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, siempre que el conjunto de operaciones en un mismo ejercicio presupuestario y respecto de títulos de una misma entidad no supere los cincuenta millones de pesetas.

En el caso de que se supere el límite anterior, en el de enajenación de todos los títulos de propiedad de la Comunidad Autónoma en una misma entidad, o de enajenación de tal volumen que suponga para aquélla perder la condición de socio

mayoritario, se exigirá autorización de la Diputación General, mediante decreto. Igual autorización será necesaria cuando el precio de la transmisión fuere inferior al valor de mercado, si es que existen razones suficientes que justifiquen la disposición a tal precio político, en cuyo caso deberán publicarse las circunstancias que motivaran el correspondiente decreto.

Los actos de disposición, a que se refiere el párrafo anterior, que superen la cantidad de doscientos cincuenta millones de pesetas deberán ser autorizados por Ley de Cortes de Aragón.

Artículo 60.- Disposición de bienes y derechos de las entidades públicas.

1. Los actos de disposición sobre bienes que constituyan el activo circulante de las entidades dependientes de la Comunidad Autónoma, o que de cualquier otra forma hubieran sido adquiridos para devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico privado, o su finalidad fuera la de garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de sus normas específicas o en el ejercicio de su diligente administración o para responder de los avales y garantías que deben prestar de acuerdo con sus reglas de funcionamiento, se realizarán de acuerdo con lo previsto en sus leyes específicas y, en su defecto, por las disposiciones de Derecho común.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de bienes inmuebles vinculados a su actividad que hubieran dejado de ser necesarios para el cumplimiento de sus fines, estas entidades deberán comunicar tales circunstancias al Departamento de Economía y Hacienda para que por éste, previa instrucción del oportuno expediente, se proceda a incorporar formalmente dichos bienes al patrimonio de la Comunidad y se incluyan en el Inventario General en el concepto de bienes de dominio privado.

3. Para los actos de disposición sobre bienes muebles y derechos distintos de los señalados en el apartado primero de titularidad de las citadas entidades, se estará a lo que establezcan sus normas específicas y, en su defecto, será de aplicación lo regulado en esta Ley para dicha categoría de bienes.

La competencia para sustanciar los citados actos de disposición corresponderá al órgano que ostente la representación de dichas entidades, salvo que el valor unitario de los bienes, según tasación pericial, supere los diez millones de pesetas, en cuyo caso, previo informe preceptivo y vinculante del Consejero de Economía y Hacienda, será de aplicación lo señalado en el artículo 58.1 de esta Ley.

4. Los actos de disposición relativos a derechos sobre bienes incorporales de titularidad de las entidades a las que se refiere este artículo se regirán por lo señalado en el precedente artículo 58.2.

5. Los actos de disposición referentes a valores mobiliarios y títulos similares pertenecientes a entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por lo señalado en el artículo 59, salvo en lo relativo a la competencia, que corresponderá al órgano que ostente la representación de la entidad, si el valor de enajenación no supera la cantidad de diez millones de pesetas y sin perjuicio de las demás limitaciones y requisitos contenidos en dicho artículo 59.

Artículo 61.- Permuta.

1. No podrá disponerse mediante permuta, si no se acredita, previa tasación pericial por el Departamento de Economía y Hacienda, que la diferencia de valor entre los bienes a canjear es inferior al cincuenta por ciento del que lo tenga mayor, y ello sin perjuicio de la compensación pecuniaria que corresponda para obtener la equivalencia de las recíprocas prestaciones.

2. A la disposición de bienes y derechos mediante permuta le será de aplicación lo señalado en esta Ley, atendidos la naturaleza y caracteres de los mismos y la cuantía de la operación.

3. El acto o disposición que autorice la permuta de bienes, requerirá la desafectación, en su caso, y la declaración de alienabilidad del bien.

Artículo 62.- Gravamen y transacción.

1. Sólo podrán gravarse los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Aragón y de las entidades públicas dependientes de la misma, o constituir derechos reales a favor de terceros sobre dichos bienes, con sometimiento a las reglas, requisitos y límites establecidos para su enajenación.

2. Para transigir o comprometer los señalados bienes patrimoniales, será necesaria autorización expresa de la Diputación General. Para someter a arbitraje las cantidades que se susciten sobre los bienes o derechos patrimoniales, será precisa autorización por Ley de las Cortes de Aragón.

Artículo 63.- Derechos de adquisición preferente.

En lo relativo al ejercicio de posibles derechos de adquisición preferente en relación con la enajenación de bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Aragón y entidades públicas dependientes de ella, se estará a lo que dispongan las normas específicas que regulen tales derechos.

Artículo 64.- Enajenación de bienes de interés artístico o cultural.

Sin perjuicio de lo que establezcan sus leyes específicas, para los actos de disposición sobre bienes que constituyan el Patrimonio históricoartístico de la Comunidad Autónoma de Aragón y entidades de ella dependientes, o de los que sin estar incluidos en dicho Patrimonio hubiesen sido declarados formalmente de interés cultural o artístico, será necesaria la previa autorización por Ley de Cortes de Aragón.

Artículo 65.- Disposición y cesión a título gratuito de bienes patrimoniales.

1. No podrán realizarse cesiones a título gratuito, expresas o encubiertas, de bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Aragón ni de sus entidades públicas a favor de particulares, salvo lo que establezca la legislación especial sobre subvenciones y auxilios.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, podrán cederse gratuitamente bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma, cuya afectación o explotación directa por la misma no sean previsibles, a favor de sus entidades públicas, cuando dichos bienes sean necesarios para el cumplimiento de sus fines o desarrollo de su actividad. Dichas cesiones gratuitas exigirán la previa solicitud motivada por el Departamento u órgano interesado en la cesión del bien ante el Consejero de Economía y Hacienda, quien resolverá el expediente, salvo que se trate de cesiones gratuitas de bienes inmuebles, derechos sobre bienes incorporales o demás bienes de valor superior a veinticinco millones de pesetas, en cuyo caso se exigirá acuerdo de la Diputación General.

A las cesiones reguladas en este apartado les será de aplicación lo señalado en el siguiente apartado 4.

3. Del mismo modo, podrán cederse gratuitamente bienes inmuebles de dominio privado de la Comunidad Autónoma de Aragón que reúnan las características señaladas en el apartado anterior para fines de utilidad pública o interés social y a favor del Estado o de corporaciones locales, comunidades de regantes o establecimientos benéficos con sede en Aragón,

con arreglo a los siguientes requisitos y tramitación:

a) La entidad interesada deberá solicitar motivadamente la cesión ante el Consejero de Economía y Hacienda, con expresión de los fines, uso y aplicación que haya de darse a los señalados bienes.

b) La autorización de dichas cesiones corresponderá a la Diputación General, salvo que el valor del bien a ceder sea superior a doscientos cincuenta millones de pesetas, en cuyo caso se exigirá autorización por Ley de Cortes de Aragón.

c) Aprobada la autorización, se formalizará a través del Departamento de Economía y Hacienda la correspondiente escritura pública que se inscribirá en el Registro de la Propiedad con expresa consignación de las causas de resolución de la cesión y, en especial, las relativas al uso o destino del bien y plazo en el que debe ser aplicado a los fines previstos.

4. La falta de cumplimiento de las condiciones o circunstancias de la cesión comportará la resolución de la misma y la reversión de los bienes con todas sus pertenencias y acciones a la Comunidad Autónoma, en su concepto de patrimoniales, sin perjuicio de las indemnizaciones que le correspondan por el deterioro o menoscabo causado en los mismos. A tal fin el Departamento de Economía y Hacienda podrá comprobar el uso y destino de los bienes cedidos gratuitamente e instará los expedientes de reversión que procedan.

Artículo 66.- Adscripción de bienes patrimoniales.

1. Las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán solicitar del Departamento de Economía y Hacienda la adscripción de bienes patrimoniales de aquella, incluidos en el Inventario General, necesarios para el cumplimiento de sus servicios, sin que dichas entidades adquieran la propiedad de los mismos, debiendo destinarlos al uso que motivara la adscripción, bien de forma directa o bien para la percepción de los frutos, rentas y productos que se deriven de su disfrute o utilización.

2. La autorización de las señaladas adscripciones corresponderá a la Diputación General a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

3. A la adscripción de bienes regulada en este artículo le será de aplicación lo señalado en el artículo 65.4, sin perjuicio, en cualquier caso, de su revocación discrecional.

Artículo 67.- Deber de información y comunicación.

1. Los departamentos, las entidades y organismos dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, deberán informar al Departamento de Economía y Hacienda de cualesquiera circunstancias que pudieran afectar a la seguridad física o jurídica de los bienes patrimoniales de que dispongan o cuya gestión o uso tuvieran encomendada. Asimismo, comunicarán a este departamento la circunstancia de no necesitar hacer uso de dichos bienes.

2. Para el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley, el Departamento de Economía y Hacienda podrá investigar las circunstancias y el uso que se haga de estos bienes.

CAPITULO IV

USO Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES PATRIMONIALES

Artículo 68.- Formas de utilización.

1. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda proponer periódicamente a la Diputación General la forma de aprovechamiento de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma incluidos en el Inventario General que no estén destinados a ser enajenados y que fuesen susceptibles de utilización rentable.

2. La resolución de la Diputación General contendrá las circunstancias esenciales de la utilización de los citados bienes y su forma de explotación, bien directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma con expresión del departamento u órgano responsable, bien a través de entidades dependientes de aquélla o confiriéndola a particulares mediante contrato, previa adjudicación en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 69.- Uso o explotación por particulares.

1. Los contratos por los que se cedan a particulares la explotación de los bienes patrimoniales a que se refiere el artículo anterior se adjudicarán respetando los principios de publicidad y concurrencia de la contratación administrativa, salvo que por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia de la operación u otras circunstancias similares, proceda la adjudicación directa, en cuyo caso, deberá motivarse la resolución y publicarse en el Boletín Oficial de Aragón.

2. Tratándose de bienes inmuebles corresponde al Consejero de Economía y Hacienda aprobar las bases generales, las particulares de cada concurso y resolver sobre su adjudicación.

Respecto de los bienes muebles, la competencia para los actos señalados en el párrafo anterior corresponde al Consejero del departamento que los tenga adscritos, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda.

No obstante, será competente la Diputación General en los supuestos en los que la renta o canon anual sea superior a cinco millones de pesetas.

3. Los contratos a los que se refiere este artículo se formalizarán en escritura pública, a costa del adjudicatario, y se regirán por el régimen general del Derecho privado, con las especialidades previstas en esta Ley, para los actos separables, excepción hecha de los contratos que tengan naturaleza de administrativos, que se regirán por su normativa especial.

En todos los contratos se estipulará la actualización anual de la renta o canon de acuerdo con el índice oficial del Instituto Nacional de Estadística que se fije.

4. El Departamento de Economía y Hacienda podrá comprobar e investigar la utilización de los bienes patrimoniales cedidos en explotación, así como adoptar las medidas oportunas para garantizar la indemnidad de los bienes, el cumplimiento del contrato y el percibo de las cantidades adeudadas.

Artículo 70.- Frutos y rentas patrimoniales.

1. Los adjudicatarios de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma cedidos en explotación harán suyos los frutos, rentas y productos que se deriven de la misma.

Esta regla será de aplicación a las entidades dependientes de la Comunidad Autónoma a las que se ceda el aprovechamiento de los señalados bienes, salvo que en el acto de cesión se dispusiere lo contrario, sin perjuicio de la aplicación presupuestaria que la Ley de la Hacienda de la Comunidad Autónoma dé a los resultados de la actividad de dichos Entes.

2. Los rendimientos derivados de los bienes patrimoniales cuya gestión se reserve la Administración de la Comunidad Autónoma se ingresarán en la Tesorería de la misma.

Artículo 71.- Administración y gestión.

1. La ejecución de los actos necesarios para la conservación y buena administración de los bienes muebles e inmuebles de carácter patrimonial de la Comunidad Autónoma corresponde al departamento al que estuviesen adscritos, dejando a salvo aquellos actos cuya competencia corresponda al Departamento de Economía y Hacienda.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el Departamento de Economía y Hacienda será el competente para el ejercicio de los derechos que correspondan a la Comunidad Autónoma como titular de participaciones u otros valores en entidades privadas; proponer a la Diputación General la representación de la Comunidad en juntas y consejos, la percepción de dividendos, la suscripción preferente en ampliaciones de capital y demás actos relativos a la buena gestión y administración de la cartera patrimonial, dejando a salvo lo señalado en los capítulos anteriores de este Título en lo referente a la adquisición y enajenación de esta clase de bienes y sin perjuicio de que la Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, pudiera encomendar el señalado ejercicio a otras entidades.

3. El órgano al que corresponda la representación de las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón será el que asuma, en relación con los bienes que tenga adscritos, el cumplimiento de los deberes y ejercicio de las facultades y derechos a que se refiere este artículo, salvo en lo relativo a la cesión del uso mediante el arrendamiento o por otro título obligacional de bienes inmuebles, que no constituyan el objeto de su actividad o explotación, que requerirá autorización del Consejero de Economía y Hacienda.

4. En cualquier caso, el Departamento de Economía y Hacienda podrá auditar, previa investigación, la gestión de los bienes patrimoniales a que se refiere este artículo.

CAPITULO V

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL SECTOR PUBLICO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Artículo 72.- Marco jurídico.

Al amparo de lo establecido en el artículo 57 del Estatuto de Autonomía de Aragón y con las limitaciones señaladas en su artículo 56, la Comunidad Autónoma podrá constituir su propio sector público.

Artículo 73.- Organización del sector público.

1. La actividad empresarial del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón se desarrollará generalmente mediante organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, dedicados al ejercicio de actividades económicas, o mediante empresas públicas.

2. Las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón revestirán la forma de sociedades mercantiles o de entidades de Derecho público que por su Ley de creación han de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico-privado.

3. La creación de sociedades mercantiles se aprobará por decreto de la Diputación General del que deberá darse cuenta a las Cortes de Aragón, antes de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón. Dichas sociedades adoptarán la forma de cooperativas o cualquier otra forma social que limite la responsabilidad de los socios o partícipes, y a las mismas les será de aplicación, con independencia de lo previsto en ésta u otras leyes especiales, las normas de Derecho privado, civil, mercantil o laboral, que resulten pertinentes.

Artículo 74.- Rendición de cuentas y demás documentación.

1. Con independencia de lo señalado en el Capítulo IV del Título II de la Ley de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, las entidades dependientes de la Comunidad Autónoma, sociedades y cooperativas a las que se refieren los artículos anteriores, deberán presentar ante la Dirección General del Departamento de Economía y Hacienda que tenga encomendadas las funciones relativas al Patrimonio de la Comunidad Autónoma la relación anual de sus variaciones patrimoniales, conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así

como una copia del balance, cuenta de explotación y memoria explicativa de la gestión, dentro del mes siguiente a la aprobación de dichos documentos contables.

2. La Dirección General a la que se refiere el apartado anterior será competente para realizar por sí o en coordinación con la Intervención General las comprobaciones e investigaciones pertinentes acerca de los organismos, sociedades y cooperativas de referencia, pudiendo recabar cuantos datos y antecedentes fueran necesarios con el fin de auditar y emitir dictamen, en su caso, al Consejero de Economía y Hacienda sobre la situación económica y patrimonial de las mismas.

TITULO IV

DEBERES, RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 75.- *Deberes genéricos.*

Los usuarios del dominio público y de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán utilizar los bienes afectos a los mismos con la diligencia debida, para evitar su deterioro, y de acuerdo con las disposiciones que regulen su uso.

Artículo 76.- *Deberes específicos.*

1. Los titulares de concesiones o autorizaciones por las que se permita el uso privativo o común especial, respectivamente, de bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón estarán obligados a la custodia, conservación, adecuada utilización y racional explotación de los mismos, así como al cumplimiento de las condiciones señaladas en aquéllas.

2. Los indicados titulares deberán, asimismo, comunicar al Departamento de Economía y Hacienda los hechos o circunstancias que puedan producir daños, perjuicios o alteraciones en los bienes objeto de concesión o autorización.

3. Los deberes recogidos en los apartados anteriores habrán de ser observados también por quienes utilicen bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los restantes deberes derivados de las relaciones jurídico-privadas que legitimen la mencionada utilización.

4. Las personas al servicio de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la naturaleza de su relación, deberán velar por la conservación e integridad de los bienes que constituyan el Patrimonio de aquélla, procurando la adecuada utilización de los mismos y el cumplimiento de los fines a que estén destinados.

En observancia de estos deberes habrán de llevarse a cabo las actuaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Artículo 77.- *Responsabilidades.*

1. El que dolosa o negligentemente causara daños en el dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón deberá, previa su valoración, indemnizar los daños y perjuicios causados, así como reponer los bienes a su estado original, cuando ello fuera posible.

2. La exigencia de las responsabilidades a que se refiere el apartado anterior se sustanciará por el procedimiento del artículo 82 de esta Ley.

En la resolución que se adopte en vía administrativa se fijará un plazo para la ejecución voluntaria, procediendo, en el supuesto de que sea incumplido, la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de los restantes medios de ejecución a que se refiere el artículo 81.4.

Artículo 78.- *Infracciones.*

Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley y en las leyes especiales respecto a los bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en especial los siguientes:

a) La producción de daños en los bienes de dominio público.

b) La alteración de los bienes de dominio público por obras, trabajos u otras actuaciones no autorizadas.

c) La retención de los bienes de dominio público una vez extinguida la relación jurídico-pública por la que se autorizó su uso.

d) El uso común especial o privativo de bienes de dominio público sin la correspondiente autorización o concesión.

e) El uso de bienes de dominio público objeto de concesión o autorización sin sujetarse a su contenido o para fines distintos de los que las motivaron.

f) El incumplimiento del deber de los titulares de concesiones o autorizaciones de conservar en buen estado los bienes de dominio público.

g) El incumplimiento de las disposiciones que regulen el uso común general de los bienes de dominio público.

h) Las actuaciones sobre los bienes afectados a un servicio que impidan o dificulten la normal prestación de aquél.

Artículo 79.- *Calificación de las infracciones.*

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Ley se calificarán en leves, graves y muy graves.

Tendrán el carácter de leves aquéllas que produzcan daños o perjuicios a la Administración o a terceros no superiores a veinticinco mil pesetas.

Las infracciones serán graves cuando los indicados daños o perjuicios se evalúen entre veinticinco mil una y un millón de pesetas.

Las infracciones serán muy graves cuando los daños o perjuicios superen en su evaluación un millón de pesetas.

2. Las infracciones administrativas a las que se refieren los apartados b), c), d), e) y h) del artículo anterior tendrán la calificación de graves, salvo que por cuantía de los daños y perjuicios causados, en su caso, proceda su calificación como de muy graves. Las restantes infracciones tendrán la calificación de leves, siempre que la legislación especial no les otorgue otra calificación.

3. Las faltas cometidas en esta materia por funcionarios y personal laboral de la Comunidad Autónoma, por razón del servicio, serán calificadas con arreglo a su respectivas normas estatutarias.

Artículo 80.- *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones leves prescriben a los dos meses de su comisión. Las graves y muy graves prescriben por el transcurso de un año.

2. En los supuestos de infracciones susceptibles de ser calificadas como continuadas, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha del último hecho constitutivo de dichas infracciones.

Artículo 81.- *Sanciones.*

1. Las infracciones administrativas relacionadas en el artículo 78 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracción leve: multa de hasta cincuenta mil pesetas.

- Infracción grave: multa, desde cincuenta mil una pesetas, a dos millones de pesetas.

- Infracción muy grave: multa, desde dos millones una pesetas, hasta cinco millones de pesetas o hasta el duplo del va-

lor de los daños o perjuicios causados, cuando esta cantidad exceda de cinco millones de pesetas.

2. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta el principio de proporcionalidad, la intencionalidad del causante y el beneficio obtenido.

3. La obligación de reparar daños y perjuicios causados en el dominio público de la Comunidad Autónoma será independiente de la imposición de la sanción que proceda por la infracción cometida, y ambas lo serán, a su vez, de la extinción de la concesión o autorización de uso.

4. El importe de las sanciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las responsabilidades contraídas podrán ser exigidos por los procedimientos previstos en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que la multa coercitiva pueda superar el veinte por ciento de la sanción impuesta o de la obligación contraída por responsabilidades.

5. Las infracciones calificadas de leves serán sancionadas por el titular de la Dirección General del Departamento de Economía y Hacienda que tenga encomendadas las funciones relativas al Patrimonio de la Comunidad Autónoma. Las graves serán sancionadas por el Consejero de Economía y Hacienda y las muy graves por la Diputación General.

6. No podrá adjudicarse concesión o autorización de uso común especial sobre el dominio público a quienes hayan sido sancionados por infracción grave en los dos años anteriores a la presentación de la correspondiente solicitud, o en los cinco años anteriores, si la sanción lo hubiera sido por infracción muy grave, según la calificación a la que se refiere el artículo 79.

Artículo 82.- *Procedimiento para la exigencia de responsabilidades e imposición de sanciones.*

1. A través del procedimiento administrativo sancionador se exigirán las responsabilidades y se impondrán las sanciones a las que se refiere este Título.

2. Los procedimientos podrán iniciarse de oficio, por los órganos que tengan encomendada la gestión del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón o a instancia de otros órganos o mediante denuncia.

Artículo 83.- *Hechos constitutivos de delito o falta.*

Cuando los hechos a los que se refiere este Título pudieran ser constitutivos de delito o falta, el Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Diputación General, lo pondrá en conocimiento de los órganos de la jurisdicción penal competente, quedando en suspenso la resolución definitiva del expediente administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se acuerde el sobreseimiento de la causa, en cuyo caso se levantará la suspensión y se continuará la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

La sanción penal que se deduz, en su caso, excluirá el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, quedando a salvo la exigencia de las responsabilidades patrimoniales que correspondan para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, salvo que la resolución judicial contenga pronunciamiento sobre las indemnizaciones por este concepto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- *Avocación.*

La Diputación General podrá avocar para sí las competencias atribuidas a órganos inferiores en cuanto al uso y aprovechamiento de bienes demaniales y patrimoniales.

Segunda.- *Representación en otros órganos.*

El Departamento de Economía y Hacienda participará en

los órganos colegiados de aquellas entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón en las que la gestión de su Patrimonio o de los bienes adscritos sea fundamental para la consecución de los fines señalados en sus leyes de creación.

Tercera.- *Organos de relación.*

Las secretarías generales, o el servicio que cumpla sus funciones, de los distintos departamentos que tengan encomendados el uso, la gestión o administración de bienes demaniales o patrimoniales actuarán como órgano de relación y coordinación con el Departamento de Economía y Hacienda a los efectos previstos en esta Ley.

Cuarta.- *Pliegos de condiciones.*

La Diputación General aprobará pos generales-tipo de condiciones para las concesiones demaniales y para la adjudicación del aprovechamiento de los bienes patrimoniales, sin perjuicio de que los departamentos u órganos competentes, en cada caso, para la adjudicación puedan incluir otras condiciones que sean necesarias y acordes con el contexto de las anteriores.

Quinta.- *Aseguramiento de bienes.*

Los bienes inmuebles, los vehículos y los muebles de estimable valor económico serán asegurados, a propuesta de los servicios responsables de la defensa del Patrimonio, mediante la suscripción de las correspondientes pólizas, previa concurrencia pública de ofertas.

Esta medida de previsión es extensiva a las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón que tengan en su Patrimonio bienes de naturaleza análoga a los antes señalados. En el supuesto de bienes adscritos a estas entidades, pertenecientes al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Consejero de Economía y Hacienda podrá ejercitar la facultad que tiene atribuida en el párrafo anterior para el aseguramiento de estos bienes, siendo a cargo de la entidad pública correspondiente el importe de las primas.

Sexta.- *Tasaciones periciales.*

En la aplicación y ejecución de esta Ley y demás normas de carácter financiero, la realización de valoraciones, tasaciones, auditorías, trabajos técnicos y demás actuaciones periciales, se efectuarán por funcionarios del Departamento de Economía y Hacienda, con título adecuado a la naturaleza de los bienes, pudiendo asimismo ser habilitados por dicho departamento otros técnicos, seleccionados preferentemente de entre funcionarios de los demás departamentos de la Diputación General.

Séptima.- *Actualización de valores y sanciones.*

Tanto los límites cuantitativos relativos a la atribución de competencias por razón del valor de los bienes y derechos a que se refiere la presente Ley, como la fijación de las sanciones pecuniarias reguladas en la misma, podrán ser modificadas con objeto de adecuarlas a las variaciones experimentadas por el transcurso del tiempo. Tales variaciones podrán llevarse a efecto por las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- *Adecuación de los Organismos autónomos.*

La Diputación General podrá, mediante decreto, adecuar los estatutos de las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma a las disposiciones de esta Ley y de la Ley de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Segunda.- Régimen transitorio.

En los expedientes que a la entrada en vigor de esta Ley estén en tramitación, las funciones, que en relación con los bienes y derechos demaniales y patrimoniales tiene atribuidas el Departamento de Economía y Hacienda continuarán siendo desempeñadas por el departamento u órgano al que se le hubieran encomendado por la Diputación General.

DISPOSICION FINAL

La Diputación General aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Hasta que se aprueben las citadas disposiciones, serán de aplicación, con carácter supletorio, las disposiciones reglamentarias de la normativa estatal que no contradigan lo dispuesto por la presente Ley.

Zaragoza, 18 de marzo de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley sobre Mancomunidades Intermunicipales.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100,2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en su Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Institucional, relativo al Proyecto de Ley sobre Mancomunidades Intermunicipales.

Zaragoza, 30 de marzo de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

A LA COMISION INSTITUCIONAL:

La Ponencia encargada de redactar el informe del Proyecto de Ley sobre Mancomunidades Intermunicipales integrada por los Diputados D. Francisco Pina Cuenca, del G.P. Socialista; D. Andrés Esteban Sánchez, del G.P. Popular; D. José Luis Moreno Pérez-Caballero, de la Agrupación de Diputados del PDP; D. Adolfo Gajón Fatás, del G.P. Aragonés Regionalista y D. Sixto Agudo González del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento el Proyecto de Ley aludido, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Al Título de Proyecto se ha presentado la enmienda núm. 1, del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 1 se han presentado las siguientes enmiendas:

- La núm. 2, del G.P. Aragonés Regionalista, que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, a favor el G.P. Aragonés Regionalista y abstenerse el G.P. Popular y la Agrupación de Diputados del PDP.

- La núm. 3, de la Agrupación de Diputados del PDP, es aprobada por unanimidad.

- La núm. 4, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

- La núm. 5, del G.P. Mixto (Sr. Agudo González), es retirada.

- La núm. 6, del G.P. Socialista, es aprobada al votar a favor los GG.PP. Socialista y Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y la Agrupación de Diputados del PDP.

- La núm. 7, del G.P. Mixto (Sr. Agudo González), queda pendiente para un estudio posterior.

- La núm. 8, de la Agrupación de Diputados del PDP, es retirada.

Al artículo 2 se han presentado las siguientes enmiendas:

- La núm. 9, del G.P. Aragonés Regionalista, es rechazada al votar a favor el G.P. Aragonés Regionalista, en contra el G.P. Socialista, y abstenerse los GG.PP. Popular, Mixto y la Agrupación de Diputados del PDP.

- La núm. 10, del G.P. Popular, es retirada.

- La núm. 11, del G.P. Popular, es rechazada al votar a favor el G.P. Popular, en contra los GG.PP. Socialista y Mixto y abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista y la Agrupación de Diputados del PDP.

- La núm. 12, del G.P. Popular, es rechazada al votar a favor el G.P. Popular, en contra los GG.PP. Socialista y Mixto y abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista y la Agrupación de Diputados del PDP.

Al artículo 3 se han presentado las siguientes enmiendas:

- La núm. 13, del G.P. Aragonés Regionalista, que es retirada al aprobarse por unanimidad una enmienda transaccional con el siguiente texto:

“Podrán mancomunarse municipios pertenecientes a provincias distintas y aquéllos entre los que no exista continuidad territorial si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines que la mancomunidad persiga”.

- La núm. 14, de la Agrupación de Diputados del PDP, es retirada.

- La núm. 15, de la Agrupación de Diputados del PDP, es retirada.

- La núm. 16, del G.P. Popular, es retirada.

- La núm. 17, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad.

- La núm. 31, del G.P. Aragonés Regionalista, es rechazada al votar a favor el G.P. Aragonés Regionalista, en contra los GG.PP. Socialista y Mixto y abstenerse el G.P. Popular y la Agrupación de Diputados del PDP, quedando pendiente para un estudio posterior.

Al artículo 4 se han presentado las enmiendas siguientes:

- La núm. 18, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto, en contra el G.P. Socialista y abstenerse los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y la Agrupación de Diputados del PDP.

- La núm. 19, del G.P. Aragonés Regionalista, queda pendiente para un estudio posterior.

- Las núms. 20, del G.P. Socialista, 22, del G.P. Mixto (Sr. Agudo González), y 23, del G.P. Popular (Sr. Esteban Sánchez), son retiradas, al aprobarse una enmienda transaccional en el siguiente sentido: suprimir el apartado 1.a) del artículo 4, que pasaría a ser artículo 2 bis, con el siguiente texto:

“La iniciativa para la constitución de una mancomunidad podrá ser de uno o varios municipios interesados.

- La núm. 21, de la Agrupación de Diputados del PDP, es aprobada por unanimidad.

- La núm. 24, del G.P. Popular (Sr. Esteban Sánchez), es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista y Mixto y a favor los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y la Agrupación de Diputados del PDP.

- La núm. 25, de la Agrupación de Diputados del PDP, es retirada.

- La núm. 26, de la Agrupación de Diputados del PDP, es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista y Mixto y a favor los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y la Agrupación de Diputados del PDP.

- La núm. 27, del G.P. Mixto (Sr. Agudo González), es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, a favor el G.P. Mixto y la Agrupación de Diputados del PDP y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

- La núm. 28, del G.P. Mixto (Sr. Agudo González), es aprobada por unanimidad.

- La núm. 29, de la Agrupación de Diputados del PDP, es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto y la Agrupación de Diputados del PDP, en contra el G.P. Socialista y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

- La núm. 30, de la Agrupación de Diputados del PDP, es rechazada al votar a favor los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y la Agrupación de Diputados del PDP y en contra los GG.PP. Socialista y Mixto.

- La núm. 36, del G.P. Aragonés Regionalista, es rechazada al votar a favor el G.P. Aragonés Regionalista, en contra el G.P. Socialista y abstenerse los GG.PP. Popular, Mixto y la Agrupación de Diputados del PDP.

Al artículo 5 se ha presentado la siguiente enmienda:

- La núm. 32, de la Agrupación de Diputados del PDP, es retirada.

Al artículo 6 se han presentado las siguientes enmiendas:

- La núm. 33, del G.P. Mixto (Sr. Agudo González), y la núm. 34, de la Agrupación de Diputados del PDP, son retiradas al aprobarse una enmienda transaccional con el siguiente texto:

“La modificación de los estatutos se sujetará al mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su aprobación, sin perjuicio, en su caso, de la delegación en sus órganos de gobierno”.

- La núm. 35, del G.P. Mixto (Sr. Agudo González), es retirada.

Al artículo 8 se han presentado las siguientes enmiendas:

- La núm. 37, del G.P. Mixto (Sr. Agudo González), es retirada.

- La núm. 38, del G.P. Popular (Sr. Esteban Sánchez), es rechazada al votar a favor los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y la Agrupación de Diputados del PDP y en contra los GG.PP. Socialista y Mixto.

- La núm. 39, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto, en contra el G.P. Socialista y abstenerse los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y la Agrupación de Diputados del PDP.

- La núm. 40, del G.P. Mixto (Sr. Agudo González), es retirada.

- La núm. 43, del G.P. Aragonés Regionalista, es rechazada al votar a favor el G.P. Aragonés Regionalista y en contra los GG.PP. Socialista, Popular, Mixto y la Agrupación de Diputados del PDP.

- La núm. 41, del G.P. Mixto (Sr. Agudo González), que propone la introducción de un artículo 8 bis (nuevo), es rechazada al votar a favor los GG.PP. Aragonés Regionalista y Mixto, en contra el G.P. Socialista y abstenerse el G.P. Popular y la Agrupación de Diputados del PDP.

Al artículo 9 se han presentado las siguientes enmiendas:

- La núm. 42, de la Agrupación de Diputados del PDP, que es rechazada al votar a favor la Agrupación de Diputados del PDP, en contra los GG.PP. Socialista, Aragonés Regionalista y Mixto y abstenerse el G.P. Popular.

- La núm. 44, del G.P. Aragonés Regionalista, es retirada.

Zaragoza, 27 de marzo de 1987.

Los Diputados
FRANCISCO PINA CUENCA
ANDRES ESTEBAN SANCHEZ
ADOLFO GAJON FATAS
JOSE LUIS MORENO PEREZ-CABALLERO
SIXTO AGUDO GONZALEZ

ANEXO

PROYECTO DE LEY SOBRE MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS

PREAMBULO

El gran número de pequeños municipios, de escasa población y reducidos medios económicos, que constituyen en su mayor parte la Administración Local aragonesa hace necesario acudir a técnicas de cooperación y colaboración intermunicipal para dar solución adecuada a la ejecución de obras y

prestación de servicios que no pueden ser acometidos aisladamente.

Las mancomunidades de municipios, por basarse en la voluntaria asociación de sus miembros, son fórmula organizativa que puede dar cauce adecuado a la realización de esas obras y servicios, al tiempo que puede contribuir, mediante el ejercicio de la solidaridad y de la acción común, a configurar ámbitos territoriales supramunicipales más idóneos para la gestión de las competencias municipales y que supongan la base para una alternativa futura a la actual organización territorial.

Por todo ello, las mancomunidades trascienden el círculo de intereses de sus propios miembros al afectar de algún modo al diseño general de la organización del territorio y de la Administración Local, al constituir una nueva entidad local. De ahí la importancia que este fenómeno asociativo tiene para la Comunidad Autónoma.

El artículo 44 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que el procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, la Proposición no de Ley núm. 8/86, aprobada por las Cortes de Aragón, que instó a la Diputación General a remitir el correspondiente proyecto de ley, estimó conveniente que ésta contemplase las medidas necesarias para el fomento del asociacionismo municipal.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- 1. Conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 7/85, de 2 de abril, los municipios de la Comunidad Autónoma tienen el derecho de asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

2. Podrán mancomunarse municipios pertenecientes a provincias distintas y aquéllos entre los que no exista continuidad territorial si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines que la mancomunidad persiga.

Artículo 2.- 1. Como entes locales, en la esfera de sus competencias y con arreglo a lo dispuesto en sus estatutos, corresponde a las mancomunidades:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) Las potestades financiera y tributaria, referida ésta al establecimiento de tasas por prestación de servicios o realización de actividades, imposición de contribuciones especiales y fijación de tarifas y precios públicos.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- e) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- f) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes; las prelacións, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en relación con sus créditos, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. La potestad expropiatoria para la ejecución de obras y servicios corresponderá al municipio donde se hallen situados los bienes de necesaria ocupación, que ejercerá dicha potestad en beneficio y a petición de la mancomunidad.

Artículo 2 bis.- La iniciativa para la constitución de una mancomunidad podrá ser de uno o varios municipios interesados.

TITULO II

DE LA CONSTITUCION DE LAS MANCOMUNIDADES Y SUS ESTATUTOS

Artículo 3.- 1. Los estatutos de las mancomunidades, como norma básica de las mismas, habrán de regular necesariamente:

- a) Los municipios que voluntariamente se integran en la mancomunidad.
- b) Su objeto, fines y competencias.
- c) Su denominación.
- d) Lugar en que radiquen sus órganos de gobierno y administración.
- e) Sus órganos de gobierno, su composición y la forma de designación y cese de sus miembros.
- f) Sus normas de funcionamiento.
- g) Sus recursos económicos y las aportaciones y compromisos de los municipios que la formen.
- h) Su plazo de vigencia y las causas y procedimiento de disolución.
- i) La adhesión de nuevos miembros y la separación de municipios componentes de la mancomunidad.
- j) Normas sobre liquidación de la mancomunidad.
- k) El procedimiento para su modificación.

2. En todo caso, los órganos de gobierno de la mancomunidad serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.

Artículo 4.- 1. El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades se ajustará a las siguientes normas:

a) Tras los contactos y estudios previos a que dé lugar la iniciativa de constitución de una mancomunidad, los ayuntamientos interesados adoptarán por mayoría absoluta los acuerdos iniciales expresivos de su voluntad de mancomunarse y de concurrir, a dicho efecto, a la asamblea que elabore los estatutos, que estará compuesta por los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad.

En el caso de que alguno de los municipios se rigiese por el sistema de concejo abierto, ostentarán su representación el alcalde y los tenientes de alcalde.

b) Para la válida constitución de la asamblea será necesaria la asistencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.

Se iniciará con la constitución de una mesa de edad integrada por los alcaldes presentes de mayor y menor edad, actuando como secretario quien desempeñe estas funciones en el municipio donde tenga lugar la asamblea.

La mesa tendrá a su cargo la dirección y moderación de los debates.

Del desarrollo de la asamblea y de los acuerdos que se adopten se levantará la correspondiente acta, que redactará el secretario de la mesa y autorizarán con sus firmas los componentes de la misma.

c) La asamblea procederá a la elaboración de los estatutos, con base en las propuestas presentadas por los ayuntamientos, debiendo ser aprobados por la mayoría de los asistentes.

d) La asamblea elegirá de entre sus miembros una comisión que actuará como órgano de enlace y coordinación durante la tramitación de los estatutos, teniendo a su cargo la impulsión de las distintas fases del procedimiento.

Dicha comisión tendrá su sede en el municipio en que los estatutos elaborados prevean radique la capitalidad de la mancomunidad.

e) Los estatutos elaborados se someterán a información pública por plazo de un mes mediante anuncios en los tablones

de edictos de los ayuntamientos interesados, boletín oficial de la provincia respectiva y Boletín Oficial de Aragón.

f) La diputación o diputaciones provinciales interesadas emitirán informe sobre los estatutos dentro del mismo plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin emitirse el informe, podrá entenderse cumplido el referido trámite.

g) Finalizada la información pública, y antes de la aprobación definitiva, se remitirán los estatutos y certificación de la tramitación efectuada a la Diputación General, la cual podrá formular observaciones sobre su adecuación a la legalidad, así como sugerencias e información sobre la acomodación del proyecto a las directrices de política territorial y los programas y planes en curso.

Dicho informe deberá emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual podrá entenderse cumplido dicho trámite.

h) A la vista de todo lo actuado, la comisión designada por la asamblea elevará informe sobre el resultado del trámite de información pública y propuesta de acuerdo de aprobación definitiva de los estatutos a los ayuntamientos interesados.

i) Los plenos de los ayuntamientos interesados aprobarán definitivamente los estatutos con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros.

Asimismo, designarán sus representantes en los órganos de gobierno de la mancomunidad, con arreglo a lo previsto en los estatutos citados.

j) Una vez recaídos los acuerdos de los ayuntamientos, se remitirá al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General certificación acreditativa de los mismos.

Por dicho departamento se dispondrá la publicación de los estatutos aprobados en el Boletín Oficial de Aragón.

2. Suprimido.

Artículo 5.- 1. Dentro del mes siguiente a la publicación de los estatutos en el Boletín Oficial de Aragón, la alcaldía del municipio capitalidad de la mancomunidad convocará a todos los representantes de los ayuntamientos mancomunados al objeto de constituir los órganos rectores e iniciar el funcionamiento de la misma.

2. Dicho acto se iniciará con la constitución de una mesa de edad integrada por los elegidos presentes de mayor y menor edad, actuando como secretario el que lo sea del ayuntamiento de la capitalidad.

Comprobadas las credenciales presentadas, la mesa declarará constituida la mancomunidad si concurre la mayoría absoluta de representantes. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida cualquiera que fuera el número de asistentes.

En la misma sesión de constitución se procederá a la elección de presidente y a la adopción de los demás acuerdos necesarios para la puesta en marcha de la mancomunidad conforme a lo previsto en los estatutos.

3. Constituida la mancomunidad, por su presidente, en el plazo de un mes, se solicitará su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

Artículo 6.- La modificación de los estatutos se sujetará al mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su aprobación, sin perjuicio, en su caso, de la delegación en sus órganos de gobierno de la mancomunidad.

Artículo 7.- Las mancomunidades o comunidades de villa y tierra, comunidades de pastos, aguas y otras análogas ualmente existentes podrán modificar sus estatutos por el procedimiento regulado en la presente Ley en el caso de que deseen incluir entre sus fines la ejecución de obras o prestación de servicios de carácter más amplio y que beneficien conjuntamente a sus miembros.

El procedimiento de modificación de dichas normas se iniciará con los acuerdos de la comunidad y de los ayuntamientos de los municipios que la integren, siguiéndose después los trámites previstos en el artículo 4 anterior, apartados e), f), g), h) e i).

TITULO III

MEDIDAS DE FOMENTO DE LAS MANCOMUNIDADES

Artículo 8.- 1. La Diputación General y las diputaciones provinciales respectivas prestarán especial asesoramiento y apoyo a la constitución de nuevas mancomunidades, así como al funcionamiento de las existentes.

2. Las inversiones propuestas por mancomunidades que supongan la ejecución de obras y servicios en beneficio de varios municipios tendrán carácter prioritario en los planes provinciales de obras y servicios municipales, dentro de cada tipo de obra y servicio y dentro de los programas y planes de inversiones de los distintos departamentos de la Diputación General que se refieran a obras y servicios de la competencia municipal.

3. En todos los supuestos en que puede beneficiarle, se entenderá como población de la mancomunidad la totalidad de los habitantes de los municipios que la formen.

4. Las obras y servicios promovidos por mancomunidades se beneficiarán del máximo nivel de subvenciones a fondo perdido, acceso al crédito u otras ayudas previstas en los programas de inversiones en los que se incluyan.

5. A todos estos efectos, la Diputación General podrá condicionar la aplicación de todos o parte de dichos beneficios a que el ámbito y los fines de la mancomunidad se ajusten a las directrices del desarrollo regional establecidas.

Artículo 9.- 1. En los casos en que un municipio solicite de la Diputación General la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que le correspondan, sólo podrá concederse dicha dispensa en el caso de que no pudieran prestarse aquéllos de forma mancomunada.

2. En los expedientes de supresión de municipios podrá tenerse en cuenta la circunstancia de haberse rechazado previamente el establecimiento y prestación de servicios obligatorios a través de fórmulas asociativas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Segunda.- Se faculta a la Diputación General para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Enmiendas que los Diputados y Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión.

- Al artículo 1:**
- Enmienda núm. 2, del G.P. Aragonés Regionalista.
 - Enmienda núm. 7, del G.P. Mixto (Sr. Agudo González).
- Al artículo 2:**
- Enmienda núm. 9, del G.P. Aragonés Regionalista.
 - Enmienda núm. 11, del G.P. Popular.
 - Enmienda núm. 12, del G.P. Popular.
- Al artículo 3:**
- Enmienda núm. 31, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Al artículo 4:**
- Enmienda núm. 18, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
 - Enmienda núm. 19, del G.P. Aragonés Regionalista.
 - Enmienda núm. 24, del G.P. Popular

- (Sr. Esteban Sánchez).
- Enmienda núm. 26, de la Agrupación de Diputados del PDP.
 - Enmienda núm. 27, del G.P. Mixto (Sr. Agudo González).
 - Enmienda núm. 29, de la Agrupación de Diputados del PDP.
 - Enmienda núm. 30, de la Agrupación de Diputados del PDP.
 - Enmienda núm. 36, del G.P. Aragonés Regionalista.

- Al artículo 8:**
- Enmienda núm. 38, del G.P. Popular (Sr. Esteban Sánchez).
 - Enmienda núm. 39, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
 - Enmienda núm. 43, del G.P. Aragonés Regionalista.

La enmienda núm. 41, del G.P. Mixto (Sr. Agudo González), que pretende la introducción de un artículo 8 bis (nuevo).

- Al artículo 9:**
- Enmienda núm. 42, de la Agrupación de Diputados del PDP.

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 25/87, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista Sr. Mur Bernad.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 1987, admitió a trámite la Pregunta número 25/87, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista, Sr. Mur Bernad, sobre la reforma psiquiátrica.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162,4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en su Boletín Oficial.

Zaragoza, 31 de marzo de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José María Mur Bernad, Diputado del Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista de las Cortes de Aragón, de acuer-

do con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a la reforma psiquiátrica.

En el presente momento, tanto los profesionales de la psiquiatría aragonesa, como los enfermos, como sus familias, están altamente preocupados por el futuro de la psiquiatría y de los enfermos en Aragón.

Existe un proyecto denominado "Reforma Psiquiátrica", cuyo anteproyecto, al parecer, se encuentra ya redactado, y que se ha confeccionado con gran sigilo sin dar audiencia a los expertos y responsables del área. De esta forma ni siquiera se ha consultado con el Director del Sanatorio Psiquiátrico Nuestra Señora del Pilar -con capacidad para 400 a 500 enfermos- ni a los jefes de servicios, ni a la Cátedra de Psiquiatría de la Universidad de Zaragoza, ni al Colegio de Médicos ni a otras instituciones competentes.

El secretismo y la opacidad preside esta reforma que puede afectar a novecientos enfermos de Aragón y que tiene una gran envergadura.

Aún en fase de anteproyecto, poco conocido y vedado a los más directamente afectados por él, parece que se va a producir una "situación de hecho".

En el presupuesto de 1987 se prevé la construcción de residencias terapéuticas, la adquisición de pisos para ubicación

de unidades terapéuticas y, también, se ha convocado un concurso para adjudicar los proyectos.

Ello supone que se pretende llevar a cabo la reforma sin tener siquiera redactado un proyecto y utilizando como "cobayas" a enfermos aragoneses para experiencias abandonadas en otros lugares ante los problemas y peligros que planteaban.

Supone, además, un gran gasto para unas experiencias que son muy costosas y pueden quedar obsoletas o abandonadas en poco tiempo. Lo que se conoce de los criterios de esa "reforma" supondrá una degradación de la asistencia psiquiátrica, un arrojar al seno de familias a enfermos crónicos de imposible recuperación, desarraigar a enfermos de su entorno adquirido y querido y provocar un rechazo de población o de familias no preparadas para tener a estos enfermos cerca.

La creación de pequeños núcleos supone, además, según algunos psiquiatras crear guetos y provocar la marginación.

Al parecer, en el anteproyecto se pretende hacer desaparecer el Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora del Pilar.

Si bien es cierto que la revolución farmacológica cambió el panorama del tratamiento y curación de la enfermedad psíquica, en el Sanatorio de Nuestra Señora del Pilar se permite ese sistema moderno: permeabiliza la comunicación con el enfermo, se sigue el sistema ambulatorio evitando el aislacionismo. En tal Hospital se atienden consultas, hay camas para asistencia en régimen clínico, pabellones para enfermos incurables, salas de enfermos geriátricos. Se desarrolla un trabajo científico de formación de profesionales y de colaboración con la Universidad.

Por todo lo expuesto se formulan las siguientes:

PREGUNTAS

¿Intervienen en la llamada "Reforma Psiquiátrica" y se da audiencia a los colegios médicos, a los directores de centros psiquiátricos o jefes de servicio o catedráticos de Universidad en psiquiatría?

¿Está redactado el anteproyecto de reforma -o el proyecto, en caso afirmativo, cuál es su contenido?

¿Supone la convocatoria para realización de unidades psiquiátricas terapéuticas en pisos u otro tipo de residencias terapéuticas la puesta en práctica del plan de reforma -aún no elaborado- o qué criterio se sigue para la realización de tales lugares?

¿Se encuentra dentro del plan de reforma psiquiátrica la desaparición, desmantelamiento o abandono inmediato o paulatino del Sanatorio Psiquiátrico Nuestra Señora del Pilar o de alguno de sus servicios y qué actividades van a ser suprimidas?

¿Qué soluciones alternativas se han buscado, en caso de desmantelamiento de tal centro, para la residencia de pacientes crónicos o incurables, la formación de profesionales y las atenciones que se realizaban en tal centro?

¿El desmantelamiento de tal centro se hace cumpliendo alguna misión sanitaria insustituible -indicando la misma- o se ha impuesto por necesidades económicas o urbanísticas?

Zaragoza, 24 de marzo de 1987.

El Diputado
JOSE MARIA MUR BERNAD

2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas

Respuesta escrita conjunta de los Excmos. Sres. Consejeros de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes y Cultura y Educación, a la Pregunta núm. 8/87.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100,2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en su Boletín Oficial de la respuesta escrita conjunta de los Consejeros de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes y Cultura y Educación a la pregunta núm. 8/87, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Popular Sr. Lacleta Pablo, relativa al estado del puente románico de Capella, que cruza el río Isábena, y publicada en el BOCA núm. 171, de 16 de febrero de 1987.

Zaragoza, 24 de marzo de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

El Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes conoce, efectivamente, el estado del puente románico sobre el río Isábena en Capella. Con este objeto, el Servicio Provincial de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de Huesca procedió, en su momento, a realizar una inspección e informe técnicos al respecto. En el citado informe se exponía la necesidad de reparar los sillares de los pretilos y las bases de los arcos, cifrándose el coste de la reparación en dos o tres millones de pesetas aproximadamente.

Con posterioridad, la Diputación Provincial de Huesca invirtió una cantidad superior a un millón de pesetas para reparar el socavón en una de las pilonas. No obstante, esta reparación efectuada no ha impedido el posterior y progresivo deterioro de la construcción, debido a que no han podido atajarse las causas que lo venían produciendo, que no son otras que el continuado paso por el puente de tractores y maquinaria agrícola (gradas), con objeto de acceder a las fincas situadas en la otra margen del río.

Como consecuencia de lo expuesto, es evidente que no debe acometerse la restauración solicitada en tanto que, por el Organismo correspondiente que bien pudiera ser Agricultura, vistas las características del tráfico producido, se construya una alternativa de paso sobre el río para el tráfico agrícola.

Parece ser que unos cincuenta metros aguas abajo de la pasarela sería el emplazamiento idóneo para el nuevo puente de tráfico rodado, al encontrarse prácticamente hecho el camino de servicio.

A la vista de lo expuesto, el Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes puede asumir a través de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, en su programa de 1987, la redacción del proyecto de las obras a ejecutar, advirtiéndose que, en todo caso, tales obras no se llevarían a cabo en tanto no desaparecieran las causas que vienen originando la ruina del puente románico puesto que, de no ser así, nada se habría conseguido.

En el mismo sentido se han llevado a cabo actividades por el Departamento de Cultura y Educación a través de los servicios de restauración que acompañados por el Alcalde de Capella realizaron una visita al citado puente como consecuencia de la cual se está procediendo a realizar el estudio a que se refiere el párrafo tercero.

Zaragoza, 17 de marzo de 1987.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales
ANDRÉS CUARTERO MORENO

4. TEXTOS RETIRADOS

4.5. Interpelaciones

Retirada de la Interpelación núm. 3/87, formulada por el Diputado del G.P. Aragonés Regionalista, Sr. Biel Rivera.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón ha acordado admitir a trámite la retirada de la Interpelación núm. 3/87, formulada a la

Diputación General de Aragón, por el Diputado Sr. Biel Rivera, perteneciente al G.P. Aragonés Regionalista, sobre la reorganización sanitaria de la provincia de Teruel, publicada en el BOCA núm. 169, de 5 de febrero de 1987.

Zaragoza, 30 de marzo de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

5. OTROS DOCUMENTOS

5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (D.G.A.)

Comunicación remitida por el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación General de Aragón para su debate en el Pleno de las Cortes de Aragón sobre el estado de la Comunidad Autónoma.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara y la Resolución de la Presidencia relativa al debate en 1987 sobre el estado de la Comunidad Autónoma, (BOCA núm. 179, de 12 de marzo de 1987), se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la comunicación remitida por el Presidente de la Diputación General de Aragón a estos efectos.

Zaragoza, 2 de abril de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE ARAGON:

Acordada en Junta de Portavoces la celebración de un Debate sobre el Estado de la Comunidad Autónoma los días 7, 8 y 9 de abril de 1987, a solicitud de los Grupos Parlamentarios: Popular, Regionalista, Mixto y Agrupación de Diputados del Partido Demócrata Popular, la Diputación General de Aragón, al igual que en años anteriores, accede a establecer un Debate general sobre el Estado de nuestra Región.

En enero de 1985, la Diputación General impulsaba una nueva forma de relaciones con las Cortes de Aragón estable-

ciendo un Debate de carácter general sobre el Estado de nuestra Comunidad Autónoma. En dicho Debate, el Presidente de la Comunidad expuso ante la Cámara, con profusión de datos, cuál era, al parecer del Gobierno Regional, el Estado de la Región. Con las intervenciones de los distintos Grupos Parlamentarios y las consiguientes propuestas de resolución, se dotó a la acción del Gobierno del necesario impulso político; acción que, como es lógico, venía marcada por el Programa Electoral de Partido Socialista para las elecciones autonómicas de 1983 y por el Discurso de Investidura que el Sr. Presidente pronunciara ante las Cortes de Aragón.

Esta importante práctica parlamentaria tuvo continuidad en 1986. En el mes de abril de ese año volvió a comparecer ante la Cámara el Presidente de la Diputación General de Aragón para exponer ante los Sres. Diputados cuál era su consideración sobre el Estado de Aragón. Para establecerla se analizaron con precisión los parámetros que pueden configurar tal situación. También en esta ocasión, tras el Debate se aprobaron las resoluciones presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios que vinieron de nuevo a impulsar la acción del Gobierno, ciertamente dentro de su programa y proyecto político.

En este año de 1987, como se sabe último de Legislatura de estas Cortes de Aragón, y habiéndose establecido las fechas para el Debate en los últimos días de la misma, no parece que las conclusiones que pudieran extraerse del mismo, vinieran ni a impulsar la acción de un Gobierno, que está a punto de agotar su mandato, ni servirán tampoco para reorientar su acción política como resultado de las sugerencias de los Grupos de la Cámara que, justamente, quedará disuelta después del precitado Debate.

Sin embargo, y siempre sin perjuicio del cotidiano trabajo parlamentario, está la Diputación General de Aragón y su Presidente en disposición de satisfacer la demanda de los Grupos peticionarios, aún con el riesgo que conlleva desarrollar esta actividad parlamentaria prácticamente en las vísperas del comienzo de la campaña electoral, lo que viene a resultar un hecho poco corriente y, posiblemente inédito, en los anales del parlamentarismo moderno.

Por todo ello, la Diputación General de Aragón, estima que el Debate sobre el Estado de la Región, a celebrar los días 7, 8 y 9 de abril de 1987, en las postrimerías de la presente Legislatura, debería centrarse fundamentalmente en la exposición, análisis y conclusiones de los aspectos más destacados e importantes de las acciones desarrolladas hasta la fecha en la Región.

Sin pretender imponer metodología alguna, el Gobierno aragonés estima preciso establecer el análisis de las siguientes cuestiones expresivas de las preocupaciones de la sociedad aragonesa y de su realidad actual:

- 1) Análisis de la situación socio-económica de Aragón.
- 2) Desarrollo de las instituciones de autogobierno.
- 3) Proyectos políticos en desarrollo.

La Diputación General de Aragón se propone profundizar y desarrollar con mayor detalle en el Debate a celebrar los días 7 de abril y siguientes las grandes líneas que se anticipan en la presente comunicación.

Lo que traslado a V.E. a los correspondientes efectos.

Zaragoza, 27 de marzo de 1987.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales
ANDRES CUARTERO MORENO

5.5. Régimen Interior

Corrección de errores del acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 23 de marzo de 1987, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo de la Administración parlamentaria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Observado error en la publicación del acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 23 de marzo de 1987, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo de la Administración parlamentaria, publicada en el BOCA núm. 183, de 31 de marzo de 1987, se procede a la subsanación del mismo:

- Pág. 3856.-

Donde dice: Oficial-contador, nivel 13.

Debe decir: Oficial-contador, nivel 18.

Resolución de 1 de abril de 1987, de la Presidencia de las Cortes de Aragón, por la que se publican las relaciones de-

finitivas de admitidos y excluidos al concurso-oposición para la provisión de una plaza de Oficial encargado de mantenimiento de las Cortes de Aragón.

De conformidad con lo establecido en la base tercera del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón de 13 de enero de 1987, por el que se convoca concurso-oposición para la provisión de una plaza de Oficial encargado de mantenimiento de las Cortes de Aragón (Boletín Oficial de Aragón núm. 8, de 23 de enero de 1987), esta Presidencia ha resuelto:

Primero.- Publicar la relación definitiva de candidatos admitidos al concurso-oposición citado, que es la que figura como Anexo I de la presente Resolución.

Segundo.- Publicar la relación definitiva de excluidos a dicho concurso-oposición, que figura como Anexo II de esta Resolución, con expresión de las causas de exclusión.

Tercero.- La resolución de la fase de concurso tendrá lugar entre los días 20 y 24 de abril de 1987.

Zaragoza, 1 de abril de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

ANEXO I

**RELACION DE CANDIDATOS ADMITIDOS
CONCURSO-OPOSICION OFICIAL
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO**

<i>NUM.</i>	<i>APELLIDOS Y NOMBRE</i>	<i>DNI</i>	<i>NUM.</i>	<i>APELLIDOS Y NOMBRE</i>	<i>DNI</i>
1.	ACERO NIETO, Santiago	25.132.413	12.	IBAÑEZ ALVAREZ, Francisco.....	16.782.179
2.	AUSEJO MORO, José Luis.....	25.133.617	13.	IGLESIA GUERRERO, José María	29.091.417
3.	AZUARA PASCUAL, Juan José.....	17.140.035	14.	IRALDE DOMINGUEZ, J. Miguel.....	17.699.480
4.	BALLESTIN GRACIA, Ezequiel.....	17.866.060	15.	JIMENEZ MORENO, Luis Javier.	17.712.614
5.	BELTRAN CALAVERA, Pablo	73.190.543	16.	LAMESA ARIÑO, Carlos.....	25.133.416
6.	BERGES GIBANEL, Santiago.....	17.776.344	17.	MAICAS GUILLEN, Pedro.....	18.420.048
7.	BOLEA GARCIA, Mariano	17.146.119	18.	OLIVAN ESCARTIN, Mariano.	18.016.803
8.	BUIL DEL RIO, Pedro	17.695.483	19.	ORDOÑEZ SANCHEZ, Jesús.....	17.852.524
9.	BURRIEL MARTÍNEZ, Adolfo.....	17.423.006	20.	SIERRA LAPIEDRA, Jesús.....	17.690.744
10.	GINES ROYO, José Vicente	73.078.023	21.	SUBIAS IZQUIERDO, Jesús	17.157.489
11.	HERNANDEZ BARRACHINA, Miguel A.	18.408.701	22.	TORREJON MONZON, José Luis.....	17.806.092

ANEXO II

**RELACION DE CANDIDATOS EXCLUIDOS
CONCURSO-OPOSICION OFICIAL
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO**

<i>APELLIDOS Y NOMBRE</i>	<i>DNI</i>	<i>CAUSA DE LA EXCLUSION</i>
GIL ALAMAN, Fernando	17.085.859	No constar estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria.
MAGALLON LONGARES, Santiago	17.160.982	No constar estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria.

Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición convocado para la provisión de una plaza de Oficial encargado de mantenimiento de las Cortes de Aragón, por el que se convoca a los señores opositores para la realización del primer ejercicio de la oposición.

De conformidad con lo establecido en la base sexta del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón de 13 de enero de 1987, por el que se convoca concurso-oposición para la provisión de una plaza de Oficial encargado de mantenimiento (Boletín Oficial de Aragón núm. 8, de 23 de enero), se convoca a los señores opositores para la realización del primer ejercicio de la oposición, que tendrá lugar el día 27 de abril de 1987, a las 10 horas, en las sede de las Cortes de Aragón (C/ San Jorge, 10.1º. Zaragoza).

Zaragoza, 1 de abril de 1987.

El Presidente del Tribunal
ANTONIO LACLETA PABLO

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.1. Actas

6.1.3. De Comisión

Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior el día 20 de marzo de 1987.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 1987, aprobó el acta correspondiente a la sesión de 20 de marzo de 1987, cuyo texto se inserta. Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 31 de marzo de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

En la ciudad de Zaragoza, a las 20 horas del día 20 de marzo de 1987, se reúne la Comisión de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior de las Cortes de Aragón.

La sesión es presidida por el Excmo. Sr. D. Antonio Embid Irujo, Presidente de las Cortes de Aragón, acompañado por los Sres. Vicepresidentes Primero y Segundo, D^a. M^a. Soledad Navarro Pratsavall y D. Antonio Lacleta Pablo y de los Secretarios Primero y Segundo, D. Francisco Pina Cuenca y D. José Luis Moreno Pérez-Caballero, respectivamente, asistiendo los Diputados Sres. Benedicto Gracia, Sáenz Lorenzo, Peruga Varela y Bernad Royo, del G.P. Socialista; Bueso Zaera, del G.P. Popular; Biel Rivera y Mur Bernad, del G.P. Aragonés Regionalista, y Merino Hernández, del G.P. Mixto.

1.- Abre la sesión el Presidente poniendo en conocimiento de los miembros de la Comisión el escrito remitido a la Mesa de las Cortes por los Grupos Parlamentarios Popular, Aragonés Regionalista, Mixto y por la Agrupación de Diputados del PDP en el que se propone a D. Emilio Gastón Sanz como candidato a Justicia de Aragón. Indica que el escrito fue calificado por la Mesa de la Comisión de Reglamento acordando remitir la propuesta a la Comisión a efectos de emitir el Dictamen previsto en el artículo 8 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón.

En consecuencia, solicita que los Grupos proponentes efectúen, si lo desean, la presentación de la candidatura ante la Comisión.

2.- Toma la palabra el Diputado del G.P. Aragonés Regionalista Sr. Mur Bernad, indicando que los Grupos proponentes le han encomendado efectuar la presentación y manifiesta que se deben dar por reproducidos en estos momentos los términos del escrito de propuesta y que por tanto los Grupos proponentes solicitan que se dé trámite al procedimiento legalmente establecido comprobando la Comisión si el candidato reúne los requisitos exigidos y dándose posterior traslado a la Mesa del nombre del mismo para que de acuerdo con la Junta de Portavoces proceda a elevarlo al Pleno de la Cámara.

3.- Interviene a continuación el Diputado del G.P. Socialista Sr. Sáenz Lorenzo, para manifestar la sorpresa de su gru-

po ante la presentación de un candidato por los Grupos de la oposición, al considerar que existía un acuerdo político sobre la necesidad de que el candidato propuesto contara con un previo apoyo de todos los Grupos Parlamentarios, dada la especial naturaleza y profunda significación de la institución, corroborada por la exigencia del voto de tres quintas partes de los Diputados de la Cámara, en primera votación, para su elección; indica también que se había considerado la necesidad de que los eventuales candidatos fueran personas alejadas de la lucha política y partidista y que el Grupo Socialista había intentado en su momento llegar a un acuerdo con el resto de los Grupos para proponer un Justicia que pudiera reunir dichas características. Si ello no se consiguió a su debido tiempo por las discrepancias en cuanto al candidato, considera totalmente inoportuno que sea al final de la Legislatura cuando se intente forzar el nombramiento de Justicia sin haber contado, además, con el criterio del Grupo mayoritario a la hora de seleccionar al candidato, lo que podría interpretarse como una maniobra electoral.

Por ello, y por respeto a los Diputados de la próxima Legislatura, solicita de los Grupos proponentes que retiren su candidatura.

Toma la palabra el Sr. Mur Bernad para poner de relieve la necesidad, a su juicio, de que se ultime dentro de la Legislatura el desarrollo del edificio institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón que permanecerá incompleto si no se procede al nombramiento de Justicia de Aragón. Analiza la actuación del G.P. Aragonés Regionalista desde que se abrió el proceso para el nombramiento insistiendo en su actitud siempre favorable a la búsqueda de unanimidad. Pero indica que, habiendo fracasado los primeros intentos y habiéndose llegado al momento presente sin que el Grupo mayoritario haya adoptado una actitud activa proponiendo candidato, considera irreprochable la actitud de los grupos de la oposición presentando a D. Emilio Gastón Sanz, persona cuyas cualidades no es preciso resaltar y con cuya elección se daría puntual cumplimiento a la Ley del Justicia dentro de la presente Legislatura.

Interviene a continuación el Diputado del G.P. Mixto Sr. Merino Hernández para indicar que, sin duda, se ratifica en la candidatura propuesta por considerar imprescindible que se cierre dentro la Legislatura el sistema institucional de la Comunidad Autónoma; que con la propuesta efectuada nunca podrá culparse a los grupos de la oposición de paralizar la puesta en marcha de la Institución; y que de la misma forma que el Sr. Sáenz solicita de los Grupos proponentes colaboración para retirar su propuesta, él pide al G.P. Socialista que tenga la generosidad de votar a su candidato.

El Diputado del G.P. Popular Sr. Bueso Zaera, se expresa en el mismo sentido que los anteriores poniendo de relieve la necesidad de culminar la institucionalización de la Comunidad Autónoma y no observando razones políticas para oponerse al candidato, interviniendo a continuación el Diputado de la Agrupación de Diputados del PDP Sr. Moreno Pérez-Caballero, expresando que no considera oportuno acceder a que la propuesta se retire y solicitando el apoyo del G.P. Socialista a su candidato.

Finalizado este turno de intervenciones, toma de nuevo la palabra el Sr. Sáenz Lorenzo para afirmar que hacer una pro-

puesta de candidato a Justicia sin consenso previo de todos los grupos es desnaturalizar la propuesta; que para el grupo mayoritario se trata de un candidato presentado por sorpresa y sin previo aviso, y que ello pone en entredicho la credibilidad misma de la propuesta efectuada, reiterando, por tanto, a los Grupos de la oposición que retiren su propuesta, e insistiendo en que se valore la clara inoportunidad del momento al faltar menos de un mes para la disolución de las Cortes.

Interviene el Sr. Merino Hernández, para poner de relieve unas palabras pronunciadas por el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales de la D.G.A. Sr. Cuartero, por la mañana, en el curso del debate en el Pleno del Proyecto de Ley de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión "los parlamentos tenemos el derecho y la obligación de trabajar hasta el último día"; contestando el Sr. Sáenz Lorenzo que aprobar una Ley no es lo mismo que elegir a una persona que estará cinco años al frente de una Institución recién estrenada y que su Grupo no desea convertir en un instrumento de las luchas partidistas.

Llegado el debate a este momento, el Presidente toma la palabra para indicar que es preciso pronunciarse ya sobre el tema objeto del orden del día, manifestando a los miembros de la Comisión la pregunta sobre la que habrá de emitirse el dictamen de la Comisión y, por tanto, sobre la que habrá de efectuarse la correspondiente votación: "¿Se aprueba presentar a la Mesa de las Cortes de Aragón un dictamen que contenga el nombre de Emilio Gastón como propuesta a la candidatura de Justicia de Aragón?"

Como una cuestión previa solicita intervenir, al respecto, el Sr. Mur Bernad, manifestando su opinión de que la Comisión no es preciso que vote, sino que lo único que debe hacer es comprobar si el Sr. Gastón Sanz reúne los requisitos legalmente establecidos para ser Justicia, debiéndose en este caso elevar sin más su candidatura a la Mesa de las Cortes.

En el mismo sentido interviene el Sr. Merino Hernández, ratificando este extremo e indicando que el único dictamen posible de la Comisión es el derivado de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, de la misma forma que ocurre en la caso de los Diputados de las Cortes y de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, citando al respecto el criterio sentado por el párrafo 3 del artículo 175 del Reglamento de las Cortes.

El Presidente, a continuación, solicita de los Grupos proponentes si es esa exactamente su interpretación, y habiendo asentido éstos, indica que en ese caso el candidato no podría obtener el dictamen favorable de la Comisión ya que parece evidente que se halla incurrido en causa de incompatibilidad, pero que estas se valoran a posteriori como se deduce con claridad de la lectura del artículo 10 de la Ley del Justicia.

Toma la palabra el Sr. Merino Hernández, aceptando el error en el que ha podido incurrir al hablar de incompatibilidad e indicando que se trata únicamente de valorar las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 7 de la Ley.

Tras esta intervención, el Presidente pregunta a los miembros de la Comisión si están todos de acuerdo con la interpretación del Sr. Merino.

El Sr. Sáenz Lorenzo indica que su interpretación deja carente de sentido el dictamen de la Comisión cuya regulación legal sufrió, por otra parte, diversas modificaciones en su tramitación parlamentaria que la privaron de su primitivo automatismo.

El Sr. Merino contesta que con una interpretación distinta a la que propone se estarían sustrayendo al Pleno sus propias competencias, ya que de la misma manera que un Proyecto o Proposición de Ley se dictamina pero no se vota en Comi-

sión, en este caso la Comisión dictamina sobre las causas de inelegibilidad pero al candidato lo deberá votar el Pleno, siendo además en otro caso absurdo todo el trámite que el artículo 8 de la Ley regula a continuación. Cualquier otra actuación sería, según el Diputado, desnaturalizar las funciones de una Comisión.

El Presidente toma la palabra para mostrar su preocupación en torno al modo en que debe formar su voluntad un órgano parlamentario colegiado como es la Comisión. Indica que no se conoce otra forma que la votación, que además en este caso por tratarse de un dictamen sobre una persona debería ser secreta, aunque no tiene inconveniente en que si existe acuerdo unánime de todos los Diputados de la Comisión se vote a mano alzada, solicitando finalmente, colaboración de los miembros de la Comisión para encontrar una solución adecuada en cuanto a la forma de votación y contenido del dictamen.

Interviene el Sr. Merino para manifestar que la Comisión debe actuar en este caso de la misma forma que lo hace cuando conoce del Acta de un nuevo Diputado. En este caso jamás se ha votado sobre el nuevo Diputado sino que simplemente se ha preguntado a los miembros de la Comisión si consideraban que la documentación presentada estaba en regla, no habiendo hecho falta votar ni a mano alzada ni de forma secreta. Desde este punto de vista continúa el Sr. Merino la pregunta que a su juicio debe formularse a los miembros de la Comisión debe versar sobre si el candidato reúne o no las condiciones de elegibilidad necesarias para ser propuesto al Pleno y si algún miembro de la Comisión tuviera alguna objeción que formular sobre este específico extremo, este sería el momento de hacerlo.

Interviene de nuevo el Presidente para indicar que desde su punto de vista y sin querer introducir criterios ni objeciones formales en este debate, lo cierto es que no consta documentalmente en la Mesa que el candidato propuesto reúna los requisitos del artículo 7, aunque sea cierto que dada la personalidad del mismo nadie puede tener duda de que los reúna, insistiendo en que su duda se proyecta sobre el hecho de que la Comisión tiene necesariamente que formar su voluntad de alguna forma y que a mayor abundancia si se examina, como elemento comparativo, la tramitación parlamentaria establecida por la Ley del Defensor del Pueblo para la elección de esta institución, puede observarse que en este caso se especifica con claridad que la Comisión que ha de proponer al correspondiente candidato adopta sus acuerdos por mayoría simple, es decir, previa votación, a través de la cual, en su caso, podría rechazarse a un candidato. Manifiesta que dudas jurídicas sobre la interpretación del precepto pueden existir muchas, pero que si los miembros de la Comisión están de acuerdo con la lectura que del mismo hace el Sr. Merino, el Presidente no pondrá obstáculo alguno para que dicho criterio prospere.

Toma la palabra de nuevo el Sr. Merino, con la intención de colaborar con la Presidencia a encontrar la interpretación correcta, poniendo de relieve que la ausencia de documentación puede suplirse, en este caso, por la notoriedad y que la Ley del Justicia establece una tramitación distintas, de la Ley Organica del Defensor del Pueblo: en la Ley aragonesa la posibilidad de votar sólo se da cuando hay más de un candidato y dicha posibilidad no se produce en el seno de la Comisión, sino en el momento en que la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, debe elevar al Pleno el nombre de un sólo candidato. Así, en el proceso de elección de candidato a Justicia hay tres momentos: en el primero los Grupos Parlamentarios proponen un nombre, en el segundo la Comisión examina si los candidatos reúnen los requisitos propuestos y en el tercero

la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, eleva al Pleno un único candidato. Es en esta última fase cuando se podría producir una votación si hubiera habido más de un candidato.

Interviene seguidamente el Sr. Sáenz Lorenzo, lamentando profundamente que no se hayan atendido sus razones y que, además, se haya querido convertir un tema de fondo político en una cuestión de interpretación del Reglamento. Añade que por una cuestión de interpretación no va su Grupo a paralizar el trámite, y que llegado a esta tesitura y aceptando, no sin dudas, la interpretación normativa los Grupos proponentes, considera que su Grupo está legitimado para efectuar, también, una propuesta de candidato propio en la persona de D. Eugenio Benedicto Gracia, Diputado de su Grupo, ponente de la Ley del Justicia, que presenta formalmente ante la Mesa de la Comisión.

El Presidente recoge el escrito, y observa la necesidad de que la Mesa de la Comisión lo califique y que con independencia de una posterior reunión de la Comisión para evacuar el mismo trámite en relación con el nuevo candidato, en el momento presente procede, si todos están de acuerdo en que no es precisa la votación, emitir un dictamen en los términos siguientes: "la Comisión de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior de las Cortes de Aragón, ante la presentación de la candidatura de D. Emilio Gastón Sanz observa que no está incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 7 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón"; texto del Dictamen que propone a los miembros de la Comisión.

Llegados a este punto el Sr. Pina Cuenca, del G.P. Socialista, interviene expresando sus dudas tanto con respecto al hecho de que se haya adoptado un criterio interpretativo que impide la votación del dictamen de la Comisión, como con respecto al problema que puede surgir cuando la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, haya de proceder a una votación de un candidato concreto entre los dos propuestos en principio. El Sr. Merino contesta que la expresión de "acuerdo con" es una expresión de técnica legislativa que podía haber sido sustituida por "la Mesa reunida con la Junta de Portavoces". Así ambos órganos en sesión conjunta deberán proceder, a su juicio, a elegir un candidato concreto de entre varios si los hubiere.

Vuelve el Presidente a formular el texto del dictamen de la Comisión antes enunciado, y habiendo requerido a los miembros de la Comisión sobre posibles objeciones a su contenido y observando que no existe ninguna, levanta la sesión a las 21 horas 30 minutos dando por evacuado el trámite a que hace referencia el artículo 8, párrafo 3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón en relación con la candidatura de D. Emilio Gastón Sanz.

El Secretario Primero
FRANCISCO PINA CUENCA
Vº Bº
El Presidente
ANTONIO EMBID IRUJO

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Institucional los días 6 y 10 de febrero de 1986.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión Institucional de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 1987, aprobó el acta

correspondiente a la sesión de 6 y 10 de febrero de 1986, cuyo texto se inserta. Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 31 de marzo de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

En la ciudad de Zaragoza, a las 17 horas 30 minutos del día 6 de febrero de 1986, se reúne la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón al objeto de debatir el informe de la Ponencia del Proyecto de Ley ordenadora de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La sesión estuvo presidida por el Ilmo. Sr. D. Enrique Bernad Royo, Presidente de la Comisión, asistido del Vicepresidente Ilmo. Sr. D. Joaquín Tejera Miró y de la Secretaria Ilma. Sra. Dª. Mª. Jesús Quintín Gracia. También asistieron los Diputados Sres. González Domínguez (en sustitución de Medalón Mur), Benedicto Gracia, Pina Cuenca (en sustitución de Piazuelo Plou) y Peruga Varela, del G.P. Socialista; Garzarán García (en sustitución de Alierta Izuel) y Bueso Zaera (en sustitución de Zapatero González), del G.P. Popular; Biel Rivera (en sustitución de Bolea Foradada) y Villafranca Lafarga (en sustitución de Mur Bernad), del G.P. Aragonés Regionalista, y de las Casas Gil (en sustitución de Merino Hernández), del G.P. Mixto.

En primer lugar, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 75 del Reglamento de la Cámara, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones de los días 20 de noviembre y 9 de diciembre de 1985.

Al comenzar el debate, se acuerda por unanimidad posponer para el final el estudio del Título del Proyecto.

Al artículo 1 se ha presentado la enmienda núm. 4, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, que se retira. En la votación de conjunto del precepto, este artículo se aprueba por unanimidad.

Respecto al artículo 2 se votan las siguientes enmiendas: la núm. 8, del Diputado del G.P. Mixto Sr. de las Casas Gil, que es rechazada al contar con 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones; la núm. 9, del G.P. Popular, que es rechazada con 3 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones.

En votación global, se aprueba el artículo 2 por 9 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones.

En relación al artículo 3, la enmienda núm. 10, del G.P. Aragonés Regionalista, es defendida por el Diputado del G.P. Aragonés Regionalista Sr. Biel Rivera, interviniendo en el turno en contra el Sr. González Domínguez, del G.P. Socialista. Puesta a votación esta enmienda, se rechaza al obtener el siguiente resultado: 2 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones. La enmienda núm. 11, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, se retira. Al votarse en conjunto, dicho precepto se aprueba con 10 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención.

Respecto al Título del Capítulo II se procede a su votación, resultando aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones.

En cuanto al artículo 4 se ponen a votación las enmiendas siguientes: la núm. 13, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, interviniendo en el turno a favor el Sr. de las Casas y en contra el Sr. González Domínguez. Puesta a votación es rechazada con 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones. La enmienda núm. 14, del G.P. Popular, se rechaza con 4 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones; la enmienda núm. 15, del Diputado Sr. Seral Iñigo, del G.P. Mixto, que se rechaza con 1 voto a favor, 11 votos en contra y ninguna abstención.

En votación general, dicho precepto se aprueba con 8 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

Al llegar a este punto de las votaciones, los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y el Diputado del G.P. Mixto Sr. de las Casas Gil, manifiestan su voluntad de mantener para su debate en Pleno todas las enmiendas que se rechacen en Comisión.

Referente al artículo 5 se vota la enmienda núm. 16, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, que es rechazada por 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

Sometido a votación general el artículo 5 es aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

Una vez finalizada la votación, el G.P. Socialista solicita llevar a cabo una modificación del texto aprobado mediante la introducción de una nueva enmienda. Toman la palabra los restantes Grupos Parlamentarios manifestándose en contra de esta posibilidad. El Presidente acuerda pasar al artículo siguiente.

En cuanto al artículo 6 se procede a votar la enmienda núm. 20, del Diputado Sr. Merino Hernández, del G.P. Mixto, que se rechaza por 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención. En votación de conjunto, dicho precepto resulta aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones.

Por lo que se refiere al artículo 7 se votan las enmiendas núm. 21 y la núm. 22, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto. A favor de la enmienda núm. 21, interviene el Sr. de las Casas y en contra el Sr. González Domínguez. Al someterse a votación obtienen el resultado de 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

Al votarse en conjunto, se aprueba el artículo 7 por 8 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones.

Respecto al artículo 8 se procede a votar las enmiendas presentadas al mismo:

La enmienda núm. 24, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, interviene en su defensa el Sr. de las Casas. Al votarse, se rechaza con 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

La enmienda núm. 26, del Diputado Sr. Seral Iñigo, del G.P. Mixto, resulta rechazada por 1 voto a favor, 8 en contra y 3 abstenciones.

La enmienda núm. 28, del G.P. Popular, se rechaza por 3 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones.

La enmienda núm. 29, del G.P. Aragonés Regionalista, es rechazada por 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

La enmienda núm. 30, del Diputado Sr. Seral Iñigo, del G.P. Mixto, resulta rechazada por 3 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones.

La enmienda núm. 31, del G.P. Aragonés Regionalista, que se rechaza por 2 votos a favor, 6 en contra y 4 abstenciones.

La votación de dicho artículo se efectúa por párrafos, obteniendo el siguiente resultado: los párrafos 1 y 2 se aprueban por 11 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención; el párrafo 3 se aprueba con 6 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones; en la votación del párrafo 4 se produce empate, manteniéndose en dos votaciones sucesivas, por lo que resulta rechazado según lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la Cámara. El G.P. Socialista manifiesta su voluntad de mantener como voto particular dicho párrafo para su defensa en Pleno.

En cuanto al artículo 9 se procede a votar las enmiendas siguientes: Las enmiendas núm. 32, del Diputado Sr. de las Casas Gil, la núm. 33 y 34, del Diputado Sr. Seral Iñigo, y la núm. 35, del Diputado Sr. Merino Hernández, pertenecientes todos ellos al G.P. Mixto, resultan rechazadas por 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención.

Al someterse a votación de conjunto, se aprueba el artículo 9 por 11 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.

Respecto al Título del Capítulo III, queda aprobado por unanimidad.

En relación al artículo 10 se ponen a votación las enmiendas núm. 38, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, que se rechaza por 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones. La núm. 39, del G.P. Popular y la núm. 41, del G.P. Aragonés Regionalista, son rechazadas al obtener 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

En su votación general, se aprueba dicho artículo por 6 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones.

En lo que se refiere al artículo 11 se procede a la votación de la enmienda núm. 42, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, que es rechazada por 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones. La enmienda núm. 40, del Diputado Sr. Merino Hernández, y la enmienda núm. 44, del Diputado Sr. Seral Iñigo, ambos del G.P. Mixto, se rechazan por 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención. Al votarse en conjunto, dicho artículo se aprueba por 11 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.

Referente al artículo 12 se pone a votación la enmienda núm. 47, del Diputado del G.P. Mixto Sr. de las Casas Gil, que es rechazada por 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

La enmienda núm. 52, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, se rechaza al producirse empate, el cual se mantiene en dos votaciones sucesivas.

El Sr. de las Casas interviene a favor de la enmienda núm. 54, haciéndolo en contra el Sr. González Domínguez, produciéndose una nueva intervención de ambos Diputados. Puestas a votación las enmiendas núms. 53 y 54, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, son rechazadas por 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

La núm. 55, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, se retira.

En votación de conjunto, el artículo 12 se aprueba por 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

Respecto al artículo 13 se procede a la votación de la enmienda núm. 56, del Diputado del G.P. Mixto Sr. de las Casas Gil, que se rechaza al obtener como resultado 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones. La núm. 57, del G.P. Popular, que se rechaza al contar con 3 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones.

A continuación se suspende la sesión a las 18 horas 35 minutos.

Se reanuda a las 18 horas 50 minutos.

La núm. 59, del G.P. Aragonés Regionalista, se retira y se presenta una enmienda transaccional al art. 13.2. que propone el añadir detrás de: "los Secretarios Generales de los departamentos", lo siguiente: "...y de las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel..."

Dicha enmienda es votada y aprobada por unanimidad.

La núm. 61, del G.P. Popular, se rechaza al producirse empate, que se mantiene en dos votaciones sucesivas posteriores.

La núm. 62, del G.P. Aragonés Regionalista, que resulta rechazada con 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

Al votarse en conjunto el precepto es aprobado por 8 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones.

En cuanto al Título del Capítulo IV resulta aprobado por unanimidad.

En lo referente al artículo 14 se vota la enmienda núm. 67, del G.P. Popular, que es rechazada por 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

La núm. 68, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, se retira.

La núm. 69, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, es rechazada al contar con 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención.

En votación general se aprueba el artículo 14 al obtener el resultado de 8 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

Por lo que respecta al Título del Capítulo V se aprueba por unanimidad.

Respecto al artículo 15 se procede a la votación de las enmiendas núm. 71, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, que es rechazada por 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones; la núm. 72, del G.P. Popular, se rechaza por 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

Al votarse en conjunto, este artículo queda aprobado por 8 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

En cuanto al artículo 16 se votan las enmiendas siguientes:

La núm. 73, del G.P. Aragonés Regionalista, es rechazada por 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

La núm. 74, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, es rechazada al producirse empate, resultado que se mantuvo en dos votaciones sucesivas.

La núm. 75, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, se retira.

La núm. 76, del Diputado Sr. Merino Hernández, del G.P. Mixto, se rechaza al obtener 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención.

Las núms. 77 y 78, del G.P. Aragonés Regionalista, son rechazadas al producirse empate, que fue mantenido en las dos votaciones sucesivas posteriores.

En votación de conjunto, dicho artículo se aprueba por 6 votos a favor, ninguno en contra y 6 abstenciones.

El artículo 17 se aprueba por unanimidad.

El Título del Capítulo VI resulta aprobado por unanimidad.

El artículo 18 se aprueba por unanimidad.

El artículo 19 resulta aprobado, también por unanimidad.

Respecto al artículo 20 se retira la enmienda núm. 83, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto.

Al votarse en conjunto este artículo, se aprueba por unanimidad.

Los Sres. Diputados Biel Rivera y Pina Cuenca solicitan mayor lentitud en el debate.

El artículo 21 resulta aprobado por unanimidad.

Al votarse el artículo 22 se aprueba por unanimidad.

El Título del Capítulo VII es aprobado por unanimidad.

En cuanto al artículo 23 se somete a votación la enmienda núm. 88, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, que obtiene el resultado de 1 voto a favor, 9 en contra y 2 abstenciones. La enmienda núm. 89, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, se retira. La enmienda núm. 90, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, se rechaza al producirse empate, dicho empate se mantiene en las dos votaciones posteriores.

En votación de conjunto, se aprueba el artículo 23 por 11 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.

Referente al artículo 24 se vota la enmienda núm. 91, del Diputado del G.P. Mixto Sr. de las Casas Gil, resultando rechazada por 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

En votación general, el artículo 24 se aprueba por 11 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.

Respecto al artículo 25, al votarse las enmiendas núms. 92 y 95, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, se rechazan por 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención.

La enmienda núm. 96, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, se rechaza por 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

La enmienda núm. 97, del G.P. Aragonés Regionalista, se rechaza al producirse empate, mantenido en otras dos votaciones sucesivas.

Dicho artículo queda aprobado, en la votación de conjunto, al obtener 11 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.

El artículo 26 se aprueba por unanimidad.

La Comisión aprueba por unanimidad el artículo 27.

En cuanto al artículo 28 se vota la enmienda núm. 100, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, que es rechazada por 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención.

En la votación de conjunto, el artículo 28 queda aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

Referente al artículo 29 se procede a votar la enmienda núm. 102, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, que es rechazada por 1 voto a favor, 8 en contra y 3 abstenciones.

La enmienda núm. 103, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, se rechaza por 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

Al votarse en general, resulta aprobado el artículo 29 por 9 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones.

El Título del Capítulo VIII se aprueba por unanimidad.

Respecto al artículo 30 se pone a votación la enmienda núm. 105, del G.P. Popular, que es rechazada por 3 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones.

El artículo 30, en votación de conjunto, resulta aprobado por 8 votos a favor, 3 en contra y ninguna abstención.

Referente al artículo 31 se somete a votación las enmiendas siguientes:

La núm. 107, del G.P. Popular, que es rechazada al contar con 3 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.

La núm. 109, del G.P. Aragonés Regionalista, que es rechazada por 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

La núm. 110, del Diputado Sr. Merino Hernández, del G.P. Mixto, se rechaza por 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención.

La núm. 111, del G.P. Aragonés Regionalista, es rechazada al obtener 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

A favor de la enmienda núm. 112, del Diputado Sr. Seral Iñigo, del G.P. Mixto, interviene el Sr. de las Casas, y en contra el Sr. González Domínguez. Sometida a votación es rechazada por 11 votos en contra y 1 abstención.

En votación de conjunto, se aprueba el artículo 31 por 7 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones.

En cuanto al artículo 32 se pone a votación la enmienda núm. 114, del G.P. Popular, que resulta rechazada con 3 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.

Al votarse en conjunto, este precepto resulta aprobado por 9 votos a favor, 3 en contra y ninguna abstención.

El artículo 33 se aprueba por unanimidad.

Por lo que respecta al artículo 34 se somete a votación la enmienda núm. 115, del G.P. Popular, que es rechazada por 3 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.

Dicho artículo resulta aprobado, en votación general, por 9 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones.

En cuanto al artículo 35, se retiran las enmiendas núm. 116 y 117, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto.

Sometido a votación general, se aprueba el artículo 35 por unanimidad.

El Título del Capítulo IX resulta aprobado por unanimidad.

En relación al artículo 36 se votan las enmiendas siguientes:

Las núms. 119 y 120, del Diputado Sr. Merino Hernández, del G.P. Mixto, son rechazadas por 11 votos en contra, ninguno a favor y 1 abstención.

En votación de conjunto, se aprueba este artículo por unanimidad.

Por lo que se refiere al artículo 37, al votarse la enmienda núm. 121, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, se rechaza por 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

En votación general, el artículo 37 se aprueba por 11 votos a favor y 1 abstención.

El artículo 38 queda aprobado por unanimidad.

Respecto al artículo 39 se procede a votar la enmienda núm. 124, del Diputado del G.P. Mixto Sr. de las Casas Gil, que resulta rechazada por 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

El Diputado Sr. de las Casas Gil interviene a favor de la enmienda núm. 125, presentada por el mismo Diputado, y se rechaza por producirse empate, repitiéndose éste en las dos votaciones sucesivas posteriores.

La núm. 126, del Diputado Sr. de las Casas Gil, que se rechaza al contar con 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

En su votación de conjunto, este precepto resulta aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.

En cuanto al artículo 40 se votan las enmiendas siguientes:

Las núms. 128, 129 y 131, del Diputado Sr. Merino Hernández, del G.P. Mixto, son rechazadas al obtener 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención.

La núm. 130, del Diputado Sr. de las Casas Gil, se retira.

El G.P. Socialista propone una enmienda transaccional en el sentido de cambiar el artículo 40.5 desde donde aparece la palabra "oportunidades", de la manera siguiente: "...oportunidades, de forma que el personal que reúna las condiciones reglamentarias establecidas tenga acceso a los mismos".

A este respecto, el Sr. de las Casas propone otra enmienda transaccional, tratándose de añadir al final del párrafo 5 del artículo 40 lo siguiente: "...siempre que reúna las condiciones reglamentarias establecidas."

A continuación, se suspende la sesión por un tiempo de 5 minutos, siendo las 19 horas 41 minutos.

A las 19 horas 47 minutos se reanuda la sesión.

Se somete a votación la enmienda transaccional propuesta, resultando aprobada por unanimidad.

El artículo 40 resulta aprobado por unanimidad.

Sometido a votación el artículo 41 queda aprobado, también por unanimidad.

Por lo que respecta al artículo 42 se ponen a votación las enmiendas que a continuación se indican:

La núm. 136, del Diputado Sr. Seral Iñigo y la núm. 137, del Diputado Sr. Merino Hernández, del G.P. Mixto, son rechazadas por 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

La núm. 138, del G.P. Aragonés Regionalista, se rechaza habiéndose producido empate, que se mantiene al votarse dos veces más consecutivas.

Puesto a votación el artículo 42, por párrafos, obtiene el siguiente resultado: los párrafos 1, 2 y 4 se aprueban por unanimidad, el párrafo 3 se aprueba con 6 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.

El artículo 43 queda aprobado por unanimidad.

El Título del Capítulo X se aprueba por unanimidad.

En cuanto al artículo 44 se someten a votación las enmiendas siguientes:

La núm. 143, del Diputado Sr. Merino Hernández, se rechaza por 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención.

Las núms. 146 y 147, del Diputado Sr. Merino Hernández, del G.P. Mixto, fueron rechazadas por 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención.

A favor de la enmienda núm. 149, del Sr. de las Casas Gil, interviene el mismo Diputado y en contra el Diputado del G.P. Socialista Sr. González Domínguez. Se producen nuevas intervenciones de los Sres. de las Casas, Garzarán y Biel, pi-

diendo el Sr. González Domínguez una nueva suspensión de la sesión a las 19 horas 55 minutos.

A las 20 horas 5 minutos se reanuda la sesión.

Al votarse la enmienda núm. 149, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, obtiene el resultado de empate, mantenido en dos votaciones sucesivas posteriores.

Respecto a esta enmienda, se llega al compromiso, por parte de todos los Grupos Parlamentarios representados, de presentar una enmienda transaccional para el Pleno. En este sentido, se producen varias intervenciones de los Sres. Diputados: González Domínguez, Pina Cuenca, Garzarán García y de las Casas Gil.

La núm. 150, del G.P. Aragonés Regionalista, se rechaza por haberse producido empate, mantenido en las dos votaciones posteriores.

En la votación general, el artículo 44 resulta aprobado por 6 votos a favor, ninguno en contra y 6 abstenciones.

El Título del Capítulo XI queda aprobado por unanimidad.

En cuanto al artículo 45 las enmiendas num. 152, del G.P. Popular y la núm. 155, del G.P. Aragonés Regionalista obtienen el resultado de 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención, por lo que resultan rechazadas.

En la votación de conjunto, se aprueba dicho precepto por unanimidad.

Por lo que se refiere al artículo 46 al votarse las enmiendas núm. 156, del G.P. Popular, núm. 157, y núm. 159 del G.P. Aragonés Regionalista, todas ellas se rechazan al obtener el resultado de 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

La enmienda núm. 158, del Diputado Sr. Merino Hernández, del G.P. Mixto, se rechaza por 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención.

En votación de conjunto, el artículo 46 queda aprobado por 6 votos a favor y 6 abstenciones.

A continuación comienza el debate de las enmiendas de adición de nuevos artículos, presentadas al Proyecto de Ley:

La enmienda núm. 160, de adición de un artículo 47, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, resulta rechazada por 1 voto a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

Al llegar a este punto, el Sr. Garzarán García, del G.P. Popular, pide que sus enmiendas sean votadas por Capítulos. El Sr. de las Casas, del G.P. Mixto solicita la votación conjunta de todas sus enmiendas, mientras que el Sr. Biel Rivera, del G.P. Aragonés Regionalista expresa la postura de abstención de su Grupo Parlamentario con el fin de reservarse para el Pleno.

A las 20 horas 26 minutos, se suspende la sesión, acordando continuar la sesión el próximo día 10 de febrero de 1986.

Se reanuda la sesión a las 12 horas 30 minutos del día 10 de febrero de 1986.

Presidiendo la misma, el Ilmo. Sr. D. Enrique Bernad Royo, asistido del Vicepresidente Ilmo. Sr. D. Joaquín Tejera Miró y del Secretario Ilmo. Sr. D. Pedro González Domínguez (en sustitución de Quintín Gracia). Asistiendo también los Diputados Sres. Medalón Mur, Benedicto Gracia, Pina Cuenca (en sustitución de Piazuelo Plou) y Peruga Varela del G.P. Socialista; Garzarán García (en sustitución de Alierta Izuel) y Zapatero González del G.P. Popular; Biel Rivera (en sustitución de Bolea Foradada) y Villafranca Lafarga (en sustitución de Mur Bernad) del G.P. Aragonés Regionalista, y de las Casas Gil (en sustitución de Merino Hernández) del G.P. Mixto.

Por acuerdo previo se procede a agrupar, para su votación, las enmiendas de adición presentadas por los GG.PP. Popular y Mixto, comenzando por las enmiendas del G.P. Popular.

Respecto a la adición de un nuevo Capítulo XII, interviene defendiendo las enmiendas núms. 161 a 163, ambas inclu-

sive, el Sr. Garzarán García, haciéndolo en contra el Sr. González Domínguez. El representante del G.P. Aragonés Regionalista, Sr. Biel Rivera, solicita la votación por separado de dichas enmiendas.

Puestas a votación las enmiendas núm. 161 y 162, se rechazan por 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención. La enmienda núm. 163 se rechaza por 3 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.

A favor de las enmiendas núms. 164 a 166, presentadas como adición de un nuevo **Capítulo XIII**, interviene el Sr. Garzarán. Al efectuarse la votación de las mismas, obtienen el resultado de 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

Las enmiendas núms. 167 y 168, al nuevo **Capítulo XIV** propuesto, se retiran.

Las enmiendas núms. 169 a 178, todas ellas presentadas como adición de un nuevo **Capítulo XVI**, se rechazan por 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

A favor de las enmiendas núms. 180, 182, 184, 186, 187 y 188, presentadas a la adición de un nuevo **Capítulo XVII**, interviene el Sr. Garzarán García, resultando todas ellas rechazadas por 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

El Sr. Garzarán interviene a favor de las enmiendas núms. 190, 192, 195 a 199, y 201 a 206, todas ellas como propuesta de adición de un **Capítulo XVIII**, haciéndolo en el turno en contra el Diputado del G.P. Socialista Sr. González Domínguez. Al someterse a votación quedan rechazadas por 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

A la adición de un **Capítulo XIX** hay presentadas las enmiendas núms. 207, 209, 213, 217, 220, 222 y 223 a 229, en cuya defensa interviene el Sr. Garzarán García y en contra el Sr. González Domínguez, del G.P. Socialista. Sometidas a votación resultan rechazadas por 5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención. A favor de las enmiendas núms. 232 a 237 interviene el Sr. Garzarán y en el turno en contra el Sr. González Domínguez, obteniendo el resultado de 3 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones, por lo que son rechazadas.

A continuación, da comienzo la votación de las enmiendas del G.P. Mixto, tal y como se había acordado.

Las enmiendas núms. 179, 181, 183 y 185, presentadas al **Capítulo XIII**, se rechazan al contar con 5 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

Al nuevo **Capítulo XIII** hay presentadas, por parte del G.P. Mixto, las enmiendas núms. 189, 191, 193, 194 y 200, las cuales son rechazadas al obtener 5 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

Las enmiendas núms. 208 y 210, al **Capítulo XIV**, se rechazan por 5 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

A continuación, se procede a votar las enmiendas núms. 211, 212, 214, 215 y 216, todas ellas al **Capítulo XV**, resultando rechazadas por 5 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

Dentro del **Capítulo XVI** se votan las enmiendas núms. 218, 219 y 221 que, al obtener 5 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención, son rechazadas.

Las enmiendas núms. 230, 231 y 238, al **Capítulo XVII**, se rechazan con el resultado de 3 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones.

Una vez concluida la votación de las enmiendas de adición de nuevos Capítulos al Proyecto de Ley, presentadas por los GG.PP. Popular y Mixto, se prosigue con las enmiendas presentadas al resto del Proyecto de Ley.

En cuanto a la **Disposición Transitoria Primera** se vota la enmienda núm. 239, del G.P. Aragonés Regionalista, se rechaza por 4 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención. La enmienda núm. 240, del G.P. Aragonés Regionalista, se retira.

En su votación de conjunto, dicha **Disposición** queda apro-

bada por 7 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

La **Disposición Transitoria Segunda** se aprueba por unanimidad.

Sometida a votación la **Disposición Transitoria Tercera** se aprueba por unanimidad.

Respecto a la **Disposición Transitoria Cuarta**, procede la votación de la enmienda núm. 242, del G.P. Aragonés Regionalista, que se aprueba por unanimidad. En su votación de conjunto, dicha **Disposición** queda aprobada por unanimidad, una vez incorporada la enmienda núm. 242.

En relación con la **Disposición Transitoria Quinta** se votan las enmiendas núms. 243 y 244, del Diputado Sr. Seral Iñigo, del G.P. Mixto, que son rechazadas por 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención.

En la votación de conjunto, se aprueba la **Disposición Transitoria Quinta** por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Con respecto a la **Disposición Transitoria Sexta**, al votarse la enmienda núm. 245, del Diputado Sr. Seral Iñigo, del G.P. Mixto, se rechaza por 11 votos en contra, ninguno a favor, y 1 abstención.

En la votación general, la **Disposición Transitoria Sexta** queda aprobada por unanimidad.

En relación con la **Disposición Transitoria Séptima (de adición)** se pone a votación la enmienda núm. 246, del G.P. Aragonés Regionalista, que se rechaza al producirse empate, empate que se mantiene en las dos votaciones sucesivas.

Con respecto a la **Disposición Transitoria Octava (de adición)** se vota la enmienda núm. 247, del G.P. Aragonés Regionalista, que es rechazada al producirse empate, mantenido en las dos votaciones sucesivas.

Respecto a la **Disposición Adicional Primera** se somete a votación las enmiendas núm. 250 y 251, del Diputado Sr. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, que son rechazadas por 1 voto a favor, 11 en contra y ninguna abstención. La enmienda núm. 253, del G.P. Aragonés Regionalista, de adición de una nueva **Disposición Adicional**, es rechazada por 5 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

En la votación de conjunto, la **Disposición Adicional Primera** resulta aprobada por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

La **Disposición Adicional Segunda** resulta aprobada por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

La **Disposición Final** se aprueba por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

En relación con la **Exposición de Motivos**, intervienen en la defensa de la enmienda núm. 3, del G.P. Aragonés Regionalista, los Diputados Sr. Biel Rivera y Garzarán García, haciéndolo en contra los Sres. González Domínguez y Pina Cuenca. Sometida a votación dicha enmienda, es rechazada al obtener el resultado de empate, el cual se mantiene en dos votaciones posteriores.

En la votación de conjunto obtiene el mismo resultado, por lo que se rechaza la **Exposición de Motivos**.

A continuación, y en base a lo acordado anteriormente respecto a la enmienda 149, al artículo 44, se presenta una enmienda transaccional, a iniciativa del Diputado del G.P. Mixto Sr. de las Casas, que consiste en añadir al final del punto 1 del artículo 44, el siguiente párrafo: "El aprovechamiento de los cursos a impartir para la formación, actualización y perfeccionamiento del personal se valorará mediante pruebas objetivas, extendiendo a la Diputación General de Aragón la certificación o título en el que se especificará para cada asistente el resultado final o la constatación de asistencia si no se realiza la correspondiente prueba evaluatoria".

Sometida a votación dicha enmienda, resulta aprobada por

unanimidad.

Nuevamente se pone a votación el artículo 44 en su conjunto, habiéndose incorporado la enmienda transaccional aprobada, quedando aprobado dicho precepto por unanimidad.

Por lo que se refiere al Título del Proyecto de Ley, la enmienda núm. 1, del Diputado del G.P. Mixto Sr. de las Casas Gil, se retira. Se producen varias intervenciones alternativas de los Sres. Diputados, haciéndolo a favor de la enmienda núm. 2, del G.P. Aragonés Regionalista, los Sres. Biel Rivera y Garzarán García y en contra los Sres. González Domínguez y Pina Cuenca. Al someterse a votación dicha enmienda se rechaza, al obtener el resultado de empate, repetido en dos votaciones sucesivas. Al votarse en conjunto el Título, obtiene el mismo resultado, por lo que decae.

Finalmente, la Comisión acuerda por unanimidad designar al Sr. Pina Cuenca para que, en base al artículo 129 del Reglamento de las Cortes de Aragón, presente el Dictamen de la Comisión al Pleno de la Cámara.

Tras lo cual, se levanta la sesión a las 13 horas 53 minutos.

El Secretario
M^a JESUS QUINTIN GRACIA
V^o B^o
El Presidente
ENRIQUE BERNAD ROYO

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Institucional el día 20 de febrero de 1986.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión Institucional de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 1987, aprobó el acta correspondiente a la sesión de 20 de febrero de 1986, cuyo texto se inserta. Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 31 de marzo de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

En la ciudad de Zaragoza, y siendo las 10 horas 30 minutos del día 20 de febrero de 1986, da comienzo la sesión de la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón al objeto de debatir los puntos del orden del día.

La sesión estuvo presidida por el Ilmo. Sr. D. Enrique Bernad Royo, Presidente de la Comisión, asistido del Vicepresidente Ilmo. Sr. D. Joaquín Tejera Miró y del Secretario Ilmo. Sr. D. Luis Fernando García-Nieto Alonso (en sustitución de Quintín Gracia). Asistieron también los Diputados Sres. Medalón Mur, Benedicto Gracia, Navarro Pratsavall (en sustitución de Piazuelo Plou) y Peruga Varela, del G.P. Socialista; Alierta Izuel y Agustín Tremps (en sustitución de Zapatero González), del G.P. Popular; Bolea Foradada y Mur Bernad, del G.P. Aragonés Regionalista, y de las Casas Gil (en sustitución de Merino Hernández), del G.P. Mixto. Asistió también el Diputado del G.P. Socialista Sr. González Domínguez.

A continuación se pasa a debatir el único punto del orden del día constituido por la "presentación de la Memoria anual del Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad Autónoma

Aragonesa (1984-1985)". Se inicia el debate de este punto con la presentación de la Memoria que corre a cargo del Sr. Piazuelo Plou, presidente del citado Consejo.

Terminada su exposición, el Presidente de la Comisión abre un turno de preguntas que es iniciado por el señor Mur Bernad, del G.P. Aragonés Regionalista. Responde a sus preguntas el Sr. Piazuelo.

Por parte del G.P. Popular, interviene el Sr. Agustín Tremps formulando diversas cuestiones, que también son respondidas por el Sr. Piazuelo.

A continuación toma la palabra el Sr. García-Nieto, del G.P. Socialista, siendo contestadas sus preguntas por el Sr. Piazuelo.

Seguidamente el Sr. Bernad, presidente de la Comisión, da la palabra de manera sucesiva a los Sres. Mur Bernad y Agustín Tremps, que formulan nuevas cuestiones que serán respondidas por el Sr. Piazuelo.

Siendo las 12 horas, y no habiendo más puntos del orden del día para tratar, se levanta la sesión.

El Secretario
LUIS F. GARCIA-NIETO
V^o B^o
El Presidente
ENRIQUE BERNAD ROYO

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Institucional el día 6 de febrero de 1987.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión Institucional de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 1987, aprobó el acta correspondiente a la sesión de 6 de febrero de 1987, cuyo texto se inserta. Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 31 de marzo de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

En Zaragoza, siendo las 10 horas 15 minutos del día 6 de febrero de 1987, se reúne la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón al objeto de debatir el único punto del orden del día constituido por "el debate y votación del Informe de la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Electoral".

La sesión estuvo presidida por el Ilmo. Sr. D. Enrique Bernad Royo, Presidente de la Comisión, asistido del Vicepresidente Ilmo. Sr. D. Joaquín Tejera Miro y de la Secretaria Ilma. Sra. D^a. M^a. Jesús Quintín Gracia. Asistieron también los Diputados Sres. Medalón Mur, Tejedor Sanz (en sustitución de Benedicto Gracia) y Peruga Varela, del G.P. Socialista; Laclea Pablo y Zapatero González, del G.P. Popular; Biel Rivera (en sustitución de Bolea Foradada) y Mur Bernad, del G.P. Aragonés Regionalista.

En primer término comienza el debate al articulado del Proyecto de Ley.

El artículo 1 pasa a votación directa, al no haberse presentado ninguna enmienda y resultando aprobado por unanimidad de los presentes.

El artículo 2 se aprueba con idéntico resultado.

El artículo 3 se suprime.

Respecto al artículo 4 se procede a votar la enmienda núm. 3, del Sr. de las Casas Gil (G.P. Mixto). No encontrándose presente representante alguno del G.P. Mixto, el Presidente, tras consultar al Letrado, tiene a bien hacer pasar a votación directamente toda enmienda que encontrándose en el informe de Ponencia haya sido presentada por este Grupo Parlamentario. Así pues, puesta a votación la enmienda núm. 3, ésta resulta rechazada por 6 votos en contra y 4 abstenciones. La enmienda núm. 6, del Sr. Lacleta Pablo (G.P. Popular), resulta rechazada por 1 voto a favor, 6 en contra y 3 abstenciones. La enmienda núm. 10, del Sr. de las Casas Gil (G.P. Mixto), se rechaza por 8 votos en contra y 2 abstenciones. En votación general, dicho artículo resulta aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

El artículo 5 resulta aprobado por unanimidad de los Sres. Diputados presentes.

En cuanto al artículo 6, el G.P. Socialista retira la enmienda núm. 13, por lo que se procede a votar dicho precepto, obteniendo el resultado de aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Puesto a votación, el artículo 7 resulta aprobado por unanimidad de los presentes.

Respecto al artículo 8, se pone a votación la enmienda núm. 16, del G.P. Popular, resultando rechazada por 4 votos a favor y 6 en contra. La enmienda núm. 17, del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), se aprueba por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. La enmienda núm. 18, del G.P. Socialista, es retirada por el Grupo enmendante. La enmienda núm. 20, del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), es rechazada por 6 votos en contra, ninguno a favor y 4 abstenciones. En votación de conjunto, el artículo 8 es aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Sometido a votación, el artículo 9 resulta aprobado por unanimidad de los Sres. Diputados presentes.

Por lo que se refiere al artículo 10, se pone a votación la enmienda núm. 22, del G.P. Popular, que resulta rechazada por 2 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones. En la votación general, dicho artículo es aprobado por unanimidad.

El artículo 11 fue suprimido en Ponencia.

En cuanto al artículo 12, se vota la enmienda núm. 25, del G.P. Popular, que es rechazada por 1 voto a favor, 6 en contra y 3 abstenciones. La enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, es retirada. Por lo tanto procede la votación del artículo en su conjunto, obteniendo el resultado de aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Puestos a votación los artículos 13 y 14, resultan aprobados por unanimidad de los Sres. Diputados presentes.

Referente al artículo 15, se somete a votación la enmienda núm. 28, del G.P. Popular, que resulta rechazada por 4 votos a favor y 6 en contra. Las enmiendas núms. 29 y 30, del G.P. Aragonés Regionalista, son rechazadas por 5 votos a favor y 6 en contra. En votación general, se aprueba dicho artículo por 6 votos a favor y 5 en contra.

Respecto al artículo 16, se pone a votación la enmienda núm. 36, del G.P. Aragonés Regionalista, que es rechazada por 2 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones. En votación de conjunto del precepto, éste resulta aprobado por 9 votos a favor y 2 abstenciones.

La enmienda núm. 38, del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), se rechaza por 9 votos en contra y 2 abstenciones. A continuación se procede a la votación de los artículos 17, 18, 19 y 20, resultando todos ellos aprobados por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

En cuanto al artículo 21, se vota la enmienda núm. 49, del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), que resulta rechazada por

9 votos en contra y 2 abstenciones. La enmienda núm. 51, del G.P. Popular, es rechazada por 2 votos a favor y 9 en contra. En votación general, resulta aprobado el artículo 21 por 9 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.

Seguidamente se someten a votación los artículos 22, 23 y 24, resultando aprobados por unanimidad de los presentes.

Respecto al artículo 25, se pone a votación la enmienda núm. 54, del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), siendo rechazada por 4 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención. La enmienda núm. 55, del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), resulta rechazada por unanimidad de los Sres. Diputados presentes. En votación de conjunto, dicho artículo resulta aprobado por 9 votos a favor y 2 abstenciones.

El artículo 26 resulta aprobado por unanimidad de los presentes.

Referente al artículo 27, se somete a votación la enmienda núm. 57, del Sr. de las Casas Gil (G.P. Mixto), que resulta rechazada por 8 votos en contra y 3 abstenciones. La enmienda núm. 58, del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), es rechazada por 9 votos en contra y 2 abstenciones. Puestas a votación por separado las enmiendas núm. 59, del Sr. Merino Hernández, núm. 60 y núm. 63, del Sr. de las Casas Gil y núm. 64, del Sr. Merino Hernández, todas ellas obtienen idéntico resultado: 8 votos en contra y 3 abstenciones, por lo que se rechazan.

A continuación se suspende la sesión por un período de 5 minutos, a las 10 horas 55 minutos, reanudándose a las 11 horas 5 minutos.

La enmienda núm. 66, de la Agrupación de Diputados del PDP, es rechazada por 1 voto a favor, 8 en contra y 2 abstenciones. Al votarse en conjunto el artículo 27, resulta aprobado por 8 votos a favor y 3 abstenciones.

Puestos a votación los artículos 28 y 29, resultan aprobados por unanimidad de los Sres. Diputados presentes.

En cuanto al artículo 30, se somete a votación la enmienda núm. 67, del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), resultando rechazada por unanimidad. Puesto a votación el artículo 30, se aprueba por unanimidad de los presentes.

Seguidamente se ponen a votación los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36, resultando todos ellos aprobados por unanimidad.

En cuanto al artículo 37, se somete a votación la enmienda núm. 70, del Sr. Lacleta Pablo (G.P. Popular), que resulta rechazada por 2 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención. En la votación de conjunto, se aprueba el artículo 37 por 9 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.

Se procede a votar los artículos 38, 39, 40, 41 y 42, resultando todos ellos aprobados por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Respecto al artículo 43, se vota la enmienda núm. 73, del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), que resulta rechazada por 11 votos en contra. Sometido a votación el artículo 43, se aprueba por unanimidad de los Sres. Diputados presentes.

Referente al artículo 44, se pone a votación la enmienda núm. 74, del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), que se rechaza por 11 votos en contra. La enmienda núm. 76, de la Agrupación de Diputados del PDP, se rechaza por 1 voto a favor y 10 en contra. En votación de conjunto, se aprueba dicho artículo por unanimidad.

Por lo que se refiere al artículo 45, se pone a votación la enmienda núm. 77, del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), resultando rechazada por unanimidad. En la votación general, es aprobado el artículo 45 por unanimidad.

Puesto a votación el artículo 46, se aprueba por unanimidad de los Sres. Diputados presentes.

Se ponen a votación las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda del Proyecto de Ley, resultando aprobadas por unanimidad.

En cuanto a la **Disposición Transitoria Primera**, se vota la enmienda núm. 78, del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), siendo rechazada por 10 votos en contra y 1 abstención. Puestas a votación las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, ambas se aprueban por unanimidad.

Por último, procede la votación de las enmiendas presentadas a la **Exposición de Motivos**. La enmienda núm. 80, del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), resulta rechazada por 10 votos en contra y 1 abstención y la enmienda núm. 81, también del Sr. Merino Hernández (G.P. Mixto), es rechazada también por unanimidad. Al ser votada la Exposición de Motivos, obtiene el resultado de aprobada al votar a favor de la misma todos los Sres. Diputados presentes.

Finalizada la discusión del texto articulado, el Presidente pregunta a los GG.PP si éstos mantienen sus enmiendas para el Pleno, contestando afirmativamente los representantes de los GG.PP. Aragonés Regionalista, Socialista, Popular y la Agrupación de Diputados del PDP.

Siendo las 11 horas 30 minutos, se levanta la sesión.

El Secretario de la Comisión
M^a JESUS QUINTIN GRACIA
V^o B^o
El Presidente
ENRIQUE BERNAD ROYO



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 120 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 6.000 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Prensa y Publicaciones de las Cortes, Calle de San Jorge, 10 - 50071 ZARAGOZA

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón